

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID.....	Por un mes. Pesetas..	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

SS. MM. salieron ayer á las nueve de la mañana del puerto de la Coruña, dirigiéndose la Escuadra Real á Villagarcía, donde fondeará en las primeras horas de hoy.

Los REYES asistieron anteayer á una misa de campaña. Formaron los cuerpos de la guarnición de aquella plaza, tropa y marinería de la Escuadra. Por la tarde concurrieron SS. MM. á los juegos florales é invitaron á su mesa á las Autoridades civiles y eclesiásticas y á los Senadores y Diputados de la provincia. Por la noche fueron obsequiados los REYES con una serenata naval, presenciando á bordo la iluminación de la ciudad y los fuegos artificiales. En todos estos actos SS. MM. han sido objeto de las más expresivas muestras de entusiasmo.

La Augusta Real Familia continúa en Gijón sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio, resguardo marítimo, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península e islas adyacentes y estaciones navales de la América del Sur durante el año económico de 1884 á 1885 serán las siguientes:

Fuerzas activas.

- Dos fragatas blindadas.
- Tres id. sin blindar.
- Un crucero de primera clase.
- Tres buques de segunda clase.
- Tres id. de tercera clase.
- Cinco id. de tercera clase afectos al resguardo marítimo.
- Quince cañoneros afectos al mismo servicio.
- Dos lanchas de vapor id. id.
- Cuarenta y ocho escampavias id. id.
- Dos trincaduras id. id.
- Un pontón fondeado en Algeciras id. id.
- Cuatro buques torpedos.
- Un buque vapor para la Comisión hidrográfica.
- Dos buques escuelas, uno de primera y otro de segunda.

Fuerzas de reserva.

- Dos fragatas blindadas.
- Tres id. sin blindar.
- Un crucero de primera clase.
- Uno id. de segunda clase.

Art. 2.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio de los Arsenales y Departamentos marítimos de la Península, se fijan 5.446 marineros y 2.822 soldados de infantería de Marina.

Art. 3.º Las fuerzas para la isla de Cuba durante el año económico citado serán las siguientes:

Fuerzas activas.

- Una fragata sin blindar.
- Dos cruceros de segunda clase.
- Un buque aviso de id.
- Uno id. id. de tercera clase.
- Uno id. cañonero de id. id.
- Quince cañoneros, fuerzas sutiles.
- Cuatro lanchas de vapor, id. id.
- Cinco balandras, id. id.
- Una lancha de auxilio.
- Un bote para la Capitanía del puerto.
- Un cañonero para la Comisión hidrográfica.
- Un balandro para id. id.

Fuerzas de reserva.

- Un pallebot.

Art. 4.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio del Arsenal de la Habana y de las estaciones navales de dicha isla, se fijan 1.454 individuos de marinería y 338 hombres de infantería de Marina.

Art. 5.º Las fuerzas navales de la isla de Puerto Rico durante el año económico citado serán las siguientes:

- Un buque de segunda clase.

Art. 6.º Para la tripulación del buque comprendido en el artículo anterior y para el Arsenal se fijan 112 marineros y 19 soldados de infantería de Marina.

Art. 7.º Las fuerzas navales para el servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de las Islas Filipinas durante el mismo año económico serán las siguientes:

Fuerzas activas.

- Un buque crucero de primera clase.
- Dos id. id. de segunda id.
- Uno id. aviso de segunda id.
- Cuatro id. de hélice de tercera id.
- Uno id. aviso de tercera id.
- Uno id. transporte de tercera id.
- Diez y seis cañoneros de vapor, fuerzas sutiles.
- Cinco lanchas de vapor, id. id.
- Seis falúas, id. id.
- Un pontón para la Comisión hidrográfica.
- Un pallebot para id. id.

Art. 8.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio del Arsenal de Cavite y de las divisiones y estaciones del Archipiélago, se fijan 2.146 marineros y 536 soldados de infantería de Marina.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso, á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

YO EL REY.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Paula Moreno y Lucena pidiendo que se indulte á su esposo Antonio Vázquez Moya de la pena de un año, ocho meses y 21 días de prisión correccional que

la Audiencia de Sevilla le impuso en causa por el delito de lesiones:

Considerando que el reo lleva extinguidas nueve décimas partes de su condena, y que indultado Isidoro Vázquez Romero, condenado por el mismo delito en la propia causa y á igual pena, es de rigurosa equidad conceder á éste la gracia otorgada á su correo:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Vázquez Moya del resto de la pena de un año, ocho meses y 21 días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Gregorio Díaz Blasco pidiendo indulto de la pena de 12 años y un día de reclusión que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en el delito, la buena conducta del reo y que éste lleva cumplida una gran parte de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Gregorio Díaz Blasco de la mitad del resto de la pena de 12 años y un día de reclusión que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Anastasio Gil Fernández, Celedonio Barco Ruiz, Bonifacio Elvira Aguirre, Julián Espinosa Romero y Onofre Rodríguez Cuadrado pidiendo indulto de la pena de tres años, seis meses y 21 días de presidio correccional que la Audiencia de Burgos les impuso en causa por el delito de robo de cuatro gallinas y un gallo:

Considerando que los suplicantes llevan cumplidas más de cuatro quintas partes de su condena, y que indultado Gregorio Royo Torres, condenado en la misma causa por el propio delito y á igual pena, es de rigurosa equidad conceder á éstos la gracia otorgada á su correo:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Anastasio Gil Fernández, Celedonio Barco Ruiz, Bonifacio Elvira Aguirre, Julián Espinosa Romero y Onofre Rodríguez Cuadrado del resto de la pena de tres años, seis meses y 21 días de presidio correccional que

cional que les fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y ocho Concejales del Ayuntamiento de Toro, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 del mes anterior el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y ocho Concejales del Ayuntamiento de Toro, decretada por el Gobernador de la provincia de Zamora.

Fundó su providencia la expresada Autoridad en los hechos siguientes:

1.º Que las listas electorales no se habían expuesto al público, conforme á lo dispuesto en el art. 2º de la ley electoral de 22 de Agosto de 1870.

2.º Que no se había remitido al Gobernador de la provincia el extracto mensual de los acuerdos.

3.º Que no tiene el Ayuntamiento Contador especial con las condiciones determinadas en el art. 156 de la ley, á pesar de exceder de 100.000 pesetas el presupuesto de aquella ciudad.

4.º Que la mayoría del Ayuntamiento acordó admitir la renuncia del Concejal D. Ignacio Hernández Huerta, no obstante haber manifestado éste en el acto de la sesión su propósito de continuar desempeñando el cargo.

Y 5.º Que la misma mayoría del Ayuntamiento, faltando á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Marzo de 1864 y reglamento de 25 de Febrero de 1859, que manda proveer por un solo año la plaza de Inspector de carnes en las poblaciones, acordó celebrar un contrato para este servicio por término de seis años.

Observa la Sección que el primer cargo sólo es imputable al Alcalde, quien con arreglo al párrafo sexto del artículo 173 de la ley electoral de 22 de Agosto de 1870, ha incurrido en responsabilidad exigible ante los Tribunales.

Por lo que respecta á los cargos 2.º y 3.º, es de notar que afectan á todo el Ayuntamiento, y no exclusivamente á los ocho Concejales suspensos; y si bien dichos cargos implican negligencia, no pueden sin embargo reputarse graves, ni así han sido considerados por el Gobernador, puesto que la suspensión no la hizo extensiva á todo el Ayuntamiento, por lo cual la Sección había de hacer abstracción de ellos para ocuparse tan sólo de los que exclusivamente se refieren á los ocho Concejales suspensos.

En su sentir, los hechos que á éstos se atribuyen no constituyen motivo bastante para imponer aquella corrección; pues prescindiendo de la mayor ó menor procedencia del acuerdo tomado por la mayoría de seis Concejales, no de los ocho comprendidos en la providencia de suspensión, acerca de la renuncia del Concejal D. Ignacio Hernández Huerta, es de tener en cuenta que de aquel acuerdo pudo reclamar el interesado en su día ante la Comisión provincial, con arreglo á lo preceptuado en la ley y según el Gobernador de antemano ya lo tenía prevenido.

Tampoco el nombramiento de Inspector de carnes hecho por la mayoría del Ayuntamiento en 6 de Diciembre de 1883 puede en concepto de la Sección justificar la suspensión; pues si bien la Real orden de 17 de Marzo de 1864 dispone que no excedan de un año los convenios que para este servicio se celebren, y la mayoría del Ayuntamiento lo hizo por seis años, ha de tenerse presente que con relación á los acuerdos tomados por los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones, hállase establecido que en el caso de infracción legal cabe el recurso de alzada para ante el Gobierno; y como quiera que ni la minoría del Ayuntamiento utilizó este medio, ni ninguno de los vecinos, ni tampoco el Gobernador adoptó providencia alguna á pesar de serle conocido el acuerdo, no parece que este hecho por sí solo deba ser hoy motivo para decretar la suspensión de los Concejales.

Por tales razones, entiende la Sección:

1.º Que procede mantener la suspensión con respecto al Alcalde, y pasar á los Tribunales un tanto de lo que resulta por la falta de publicación de las listas electorales.

2.º Que debe alzarse la suspensión con respecto á los demás Concejales.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villanueva del Trabuco, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del corriente el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 del pasado se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Villanueva del Trabuco, decretada por el Gobernador de Málaga.

De los antecedentes resulta que suspendido el citado Ayuntamiento en 10 de Febrero último por el Gobernador de la provincia y en virtud de motivos que no constan en el expediente remitido al Consejo, se nombró uno interino, que se constituyó en sesión del día 9 de Marzo, acordando elevar á la Autoridad civil de la provincia una relación de los cargos que aparecían contra la corporación suspensa, que eran, entre otros, los siguientes: que no se había hecho la rectificación del padrón en el mes de Diciembre último: que no se habían publicado trimestralmente los acuerdos del Ayuntamiento ni el estado de la recaudación é inversión de los fondos: que no se había hecho rendir cuentas al Depositario y al Recaudador desde el mes de Agosto de 1881: que no se había hecho la liquidación del presupuesto de 1882-83, ni se había formado el adicional del corriente ejercicio: que no se habían llevado los libros de actas de arqueo, ni se hacía la distribución mensual de los fondos: que el Alcalde suspenso había tenido á su cargo la Depositaria y recaudación, regentada por un pariente suyo, por quien salió fiador: que no se habían formado las listas electorales del presente año; y por último, que se habían hecho en el reparto municipal del corriente ejercicio alteraciones de cuotas á los Concejales y asociados y sin justa razón.

Atendiendo á los hechos que quedan referidos y á que los cargos que resultaban contra la Municipalidad suspensa eran distintos de los que habían servido de fundamento á la providencia de 10 de Febrero, el Gobernador en 19 de Marzo decretó nuevamente la suspensión del Ayuntamiento de Villanueva del Trabuco, remitiendo los antecedentes al Ministerio del digno cargo de V. E.

La Sección, después de haber examinado aquéllos con todo detenimiento, entiende que no estuvo en su lugar y que no resulta en manera alguna justificada la providencia dictada por el Gobernador de Málaga en 19 del mes anterior, puesto que en primer lugar no consta cuáles fueron los motivos en que la expresada Autoridad se fundó para decretar la primera suspensión del referido Ayuntamiento, ni mucho menos que hubiera elevado á ese Ministerio los antecedentes relativos á la misma; pero aun cuando resultara que ésta estuvo en su lugar, no podría estarle nunca la segunda, no sólo porque el simple testimonio del Ayuntamiento interino no puede servir de base para la imposición de tan severa corrección gubernativa, sino también porque aun en el supuesto de que los cargos en que la providencia de 19 de Marzo se fundó resultasen plenamente probados, como el Ayuntamiento estaba ya suspenso, no había términos hábiles para decretar segunda vez la misma medida, ni podían surtir otro efecto que el de venir á confirmar los fundamentos de la primera dictada, además de que no durando la suspensión de los Concejales más que 50 días, la referida providencia es insostenible, como opuesta al art. 190 de la ley municipal.

Resulta, pues, que en cuanto á la primera suspensión no es posible que la Sección emita dictamen no constando sus fundamentos, y que en cuanto á la segunda, como no se ha instruido verdadero expediente, apareciendo únicamente los cargos en la denuncia del Ayuntamiento interino, no resulta tampoco fundada; debiendo por tanto quedar sin efecto y reponerse á los suspensos en el ejercicio de sus funciones.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pallargas, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del corriente el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 del pasado se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Pallargas, decretada por el Gobernador de Lérida en 31 del mes anterior.

De la visita girada por un delegado que la expresada Autoridad nombró para que inspeccionase los distintos ramos de la Administración encomendada á aquella corporación municipal resultó que no se habían celebrado más que cuatro sesiones desde la fecha en que el Ayuntamiento tomó posesión, encontrándose sin firmar el acta de la celebrada en 9 de Diciembre: que no se llevaba libro de actas de las sesiones celebradas por la Junta municipal: que no se había hecho la rectificación del padrón en el mes de Diciembre último: que no se llevaba tampoco libro de Intervención, encontrándose el de Caja sin las formalidades debidas: que no se acordaba mensualmente la distribución de los fondos, ni se publicaba al principio de cada trimestre el estado de los gastos é ingresos habidos durante el anterior: que no se llevaba libro de actas de arqueo, ni se practicaba mensualmente esta operación; y por último, que las cuentas del anterior ejercicio se habían remitido á la aprobación superior sin que constase que hubieran sido previamente aprobadas por el Ayuntamiento y la Junta municipal.

La Sección, en vista de estos hechos, entiende que resulta suficientemente justificada la corrección impuesta al Ayuntamiento de Pallargas, pues la simple relación de los mismos demuestra de un modo evidente el estado de perturbación en que la Administración municipal del referido pueblo se encuentra, debido á la incuria y abandono de los suspensos, teniendo completamente desatendido el cumplimiento de sus deberes en materias tan importantes como son la celebración de sesiones ordinarias dentro de los términos que marca la ley, la rectificación del padrón y lo relativo á la contabilidad municipal en lo que se refiere á los acuerdos relativos á la inversión de los fondos y á la publicación trimestral del estado de los gastos é ingresos, con cuya conducta venían á imposibilitar la marcha ordenada de la Administración, resultando por consiguiente perjuicios de consideración para los intereses del Municipio.

Opina, por tanto, la Sección que debe confirmarse la suspensión del Ayuntamiento de Pallargas, decretada por el Gobernador de Lérida.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 15 de Setiembre próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 1.269.517'66 pesetas, de las obras de construcción de un edificio destinado á Facultad de Ciencias, en la parte relativa á obras de tierra y fábrica y de carpintería de taller.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en Madrid ante este centro directivo; hallándose en dicho punto de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente, se escribirán en papel sellado de una peseta, y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando á cada pliego la carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 40.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará entre sus autores una segunda licitación en la forma prevenida por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un edificio destinado á Facultad de Ciencias, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: con la rebaja de..... por 100 (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.º Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Diario de Avisos de Madrid, y haber consignado en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico, ó en efectos de la Deuda pública.

2. Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid y dar principio a la construcción de las obras en el término de 30 días, que empezará a contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de la pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando a la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3. Con arreglo a lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de cuatro años.

4. Transcurrido el plazo de garantía, fijado en 12 meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 24 de Agosto de 1884.—El Director general, Gabriel Enriquez. 780—S

Dirección general de Instrucción pública.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

Relación de las obras presentadas en el Registro general, con arreglo a la ley de 10 de Enero de 1879, durante el segundo trimestre de 1882 (A).

Número 2.199.—El triunfo de la fe contra el protestantismo y ateísmo, y otras composiciones en verso, por D. Sándalo Omedo y Martín.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1882 por D. Enrique Rubiños; un tomo en 8.º, 92 páginas.—Presentada la primera edición en 31 de Mayo de 1882.

Núm. 2.200.—Susumbir en las orillas, ó el triunfo de la libertad en Suecia, drama en tres actos y en verso, por D. Luis Omeña y Carrillo.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1882 por D. Enrique Viento; un tomo en 8.º, 63.—Presentada la primera edición en 4.º de Junio de 1882.

Núm. 2.201.—En buses de un corazón, comedia en tres actos y en verso, por D. Luis Omeña y Carrillo.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1881 por D. Segundo Martínez; un tomo en 8.º, 71.—Presentada la primera edición en 4.º de Junio de 1882.

Núm. 2.202.—Dicha y fortuna, comedia en dos actos y en verso, original, por D. Luis Omeña y Carrillo.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1881 por D. Segundo Martínez; un tomo en 8.º, 75.—Presentada la primera edición en 4.º de Junio de 1882.

Núm. 2.203.—Los parroquianos del manco, sainete lírico en un acto, original, de L. Luis Palomo, música de D. Guillermo Álvarez.—Propietario D. Francisco de Asís Lafita.—Presentada en 3 de Junio de 1882.—Ejemplar manuscrito de 17 hojas útiles en 4.º

Núm. 2.203 (bis).—Por una pluma!! zarzuela en un acto y en verso, por D. Francisco de Asís Lafita, música del autor de la letra.—Propietario su autor.—Presentada en 3 de Junio de 1882.—Ejemplar manuscrito de 50 hojas en 4.º

Núm. 2.204.—Por una pluma!! zarzuela cómica en un acto, parte de piano y canto, por D. Francisco de Asís Lafita.—Propietario el autor.—Presentada en 3 de Junio de 1882.—Ejemplar manuscrito de 37 hojas en 4.º apaisado.

Núm. 2.205.—Un jueves en las Peñuelas, zarzuela en un acto, por D. Guillermo Álvarez, parte para piano y canto, letra de D. José Mazo.—Propietario D. Francisco de Asís Lafita.—Presentada en 3 de Junio de 1882.—Ejemplar manuscrito de 6 hojas en 4.º apaisado.

Núm. 2.206.—Anverso de Medina y Cirugía prácticas para 1882, por D. Esteban Sánchez de Ocaña.—Propietario D. Carlos Bailly Baillière.—Impresa en Tetuán de Chamartín en 1882 por el propietario; tomo 19 en 8.º, 600, con grabados.—Presentada la primera edición en 4 de Junio de 1882.

Núm. 2.207.—Narraciones históricas, libro de lectura moral para las Escuelas, por D. José María Pontes.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1882 por D. Enrique Rubiños; un tomo en 8.º, 123.—Presentada la primera edición en 4 de Junio de 1882.

Núm. 2.208.—Sistema legal completo de pesas, medidas y monedas, por D. Eugenio del Peso y Pantoja.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1882 en el establecimiento tipográfico del Hospicio; un tomo en 8.º.—Presentada la primera edición en 6 de Junio de 1882.

Núm. 2.209.—Verdades dulces y amargas, páginas para la mujer, por Doña María del Pilar Simón.—Propietaria la autora.—Impresa en Madrid el año 1882 por la Sra. Viuda é hijos de J. A. García; un tomo en 8.º, 364.—Presentada la primera edición en 6 de Junio de 1882.

Núm. 2.210.—El Salto del pasiego, zarzuela melodramática en tres actos, por D. Manuel Fernández Caballero, letra de Don Luis de Eguilaz, números 2.º, 4.º y 14, para canto y piano, reducción de D. Isidro Hernández.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Impresa en Madrid el año 1878 por la litografía de González y calografía de Mascardo; un tomo en folio, 17 y portada.—Presentada la primera edición en 6 de Junio de 1882.—A. R. 5.149, 5.257 y 5.275.

Núm. 2.211.—La Marsellesa, zarzuela histórica original, en tres actos, por D. Manuel Fernández Caballero, letra de D. Miguel Ramos Carrión, números 6 bis y 12, para canto y piano, reducción por D. T. y M. Fernández.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Impresa en Madrid el año 1876 por Don Santiago Mascardo; un tomo en folio, 3 y portada.—Presentada la primera edición en 6 de Junio de 1882.—A. R. 3.505 y 3.512.

Núm. 2.212.—La gallina ciega, zarzuela en dos actos, por D. Manuel Fernández Caballero, letra de D. Miguel Ramos Carrión, números 2, 3, 6, 9, 10 y 11, para canto y piano.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Impresa en Madrid el año 1874 por D. Santiago Mascardo; un tomo en folio, 48 y portada.—Presentada la primera edición en 6 de Junio de 1882.—A. R. 2.773, 2.779, 2.835, 2.837, 2.800 y 2.838.

Núm. 2.213.—A terno seco, extracción cómica-lírica en un acto y en verso, letra de los Sres. Navarro y Gamayo, partitura completa, reducción por M. Nieto, para canto y piano.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Impresa en Madrid el año 1882 por D. Faustino Echevarría; un tomo en 4.º mayor, 40, índice y portada.—Presentada la primera edición en 6 de Junio de 1882.—A. R. 5.915 y 5.920.

Núm. 2.214.—Nápoles, walses para piano, por Emile Waldteufel.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Impresa en Madrid el año 1882 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 8 y portada.—Presentada la primera edición en 6 de Junio de 1882.—A. R. 5.911.

Núm. 2.215.—Líneas y manchas, apuntes, rasgos y contornos tomados del natural, por D. Santiago de Liniers.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1882 por Pérez Durbull (A); un tomo en 8.º, 354.—Presentada la primera edición en 10 de Junio de 1882.

Núm. 2.216.—Tratado de Ortografía de la Lengua castellana, explicada en sus principios fonéticos y etimológicos, por Don José Hilario Sánchez.—Propietario el autor.—Impresa en Ma-

(1) Véase la GACETA de ayer.

drid el año 1882 por D. G. Hernando; un tomo en 8.º, 128.—Presentada la primera edición en 22 de Junio de 1882.

Núm. 2.217.—El estío es el hombre, juguete cómico-lírico en un acto en prosa y verso, por D. José Jackson Veyan, música del Maestro Nieto.—Propietario D. Enrique Arregui.—Impresa en Madrid el año 1882 por los Sres. Alvarez hermanos; un tomo en 8.º, 28.—Presentada la primera edición en 12 de Junio de 1882.

Núm. 2.218.—¡Cante hombre! juguete cómico-lírico en un acto y en prosa, original, por D. Pedro Gorritz, música del Maestro Taboada.—Propietario D. Enrique Arregui.—Impresa en Madrid el año 1882 por los Sres. P. Alameda y Compañía; un tomo en 8.º, 30.—Presentada la primera edición en 12 de Junio de 1882.

Núm. 2.219.—Mozzón de Toledo, propósito en un acto y en prosa, original, por D. José Jackson Veyan, música de Don Angel Rubio.—Propietario D. Enrique Arregui.—Impresa en Madrid el año 1882 por los Sres. Alvarez hermanos; un tomo en 8.º, 28.—Presentada la primera edición en 12 de Junio de 1882.

(Se continuará.)

Universidad Central.

Secretaría general.

Conforme a lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877, desde el 4.º al 30 del próximo Setiembre se verificará la matrícula ordinaria para el curso de 1884-85 en las Facultades de esta Universidad y en la carrera del Notariado.

La matrícula se solicitará por medio de papeletas, que se obtendrán en las porterías de los respectivos locales, en la forma siguiente: las de la Facultad de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho y de la carrera del Notariado en los locales acostumbrados del edificio de la Universidad Central (San Bernardo, 51); las de Medicina en el edificio de su Facultad, Atocha, 406, y las de Farmacia en el de la misma Escuela, Farmacia, 41. A diferencia de lo practicado para los cursos anteriores, las matriculas de todas las asignaturas que se soliciten con aplicación a una Facultad se consignarán en una misma papeleta y en el local designado para las de la Facultad respectiva aunque sean de las asignaturas llamadas del preparatorio ó del Doctorado, cuyas enseñanzas se reciben en otra.

Las referidas matriculas podrán solicitarse desde el día 4.º al 24 de Setiembre todos los días lectivos, de dos á cuatro de la tarde; en los días del 25 al 29, de diez á doce de la mañana y de dos á cuatro de la tarde, y el 30, de nueve á doce de la mañana, de dos á seis de la tarde y de ocho á doce de la noche.

Al entregar la papeleta de solicitud de matrícula se exhibirá la cédula personal del que suscriba aquella, y se entregarán por derechos de matrícula ordinaria 15 pesetas por cada asignatura en papel de pagos al Estado; debiendo estamparse un timbre móvil de 10 céntimos en el primer pliego y entregarse tantos timbres móviles como sean las asignaturas de que solicite la inscripción, y además otro timbre móvil que se estampará en el resguardo que se expida al interesado por los derechos de matrícula que haya abonado, y se satisfarán en metálico 2 pesetas 50 céntimos por derechos de inscripción de cada asignatura.

De conformidad con el art. 1.º del expresado Real decreto, la matrícula extraordinaria tendrá lugar durante todo el mes de Octubre próximo, y se solicitará en los Negociados respectivos de esta Secretaría general, de diez á doce de la mañana, y en los últimos cinco días del citado mes de diez de la mañana á cuatro de la tarde. Los derechos para esta clase de matrícula son dobles, y es necesario igual número de timbres móviles que el índice para la matrícula ordinaria.

Los alumnos que se matriculen por primera vez en Facultad ó en la carrera del Notariado deberán presentar al solicitarlo el título de Bachiller ó certificación que acredite haberle sido expedido, con expresión de las fechas de los ejercicios, de la expedición del título y de la Autoridad por que está firmado, y en su defecto certificación de tener probadas todas las asignaturas que constituyen la segunda enseñanza; pero no se autorizará su examen sin que acrediten oportunamente que poseen dicho título de Bachiller.

Los alumnos que hayan cursado en esta Universidad distinta carrera de la en que soliciten la matrícula y que tengan acreditado el anterior extremo lo harán constar por medio de nota en su solicitud.

Los alumnos tendrán en cuenta las disposiciones legales que constan en las solicitudes de matrícula á fin de no verificarse en asignaturas incompatibles; entendiéndose que si lo hicieran, dichas matriculas se considerarán nulas.

La solemne apertura del año académico de 1884 á 1885 tendrá lugar el miércoles 1.º de Octubre próximo, á la una de la tarde, en el paraninfo de esta Universidad, estando encargado de la oración inaugural el Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras Doctor Sr. D. Miguel Morayta.

Lo que por orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para general conocimiento.

Madrid 25 de Agosto de 1884.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Conservatorio de Artes.

Noticia de las patentes de invención concedidas por S. M. en Reales órdenes, cuya fecha se indica, con expresión de los nombres de los interesados que las solicitaron y del objeto sobre que han de recaer.

REALES ÓRDENES DE 21 DE MAYO DE 1884.

Número 3.970. Los Sres. D. Enrique Llorens y D. Jaime de Castro por procedimiento de la aplicación de las máquinas motoras á gas á la tracción de vehículos, coches, vagones ó trenes.

3.950. D. José Cartier, en concepto de Director gerente de la Compañía Pizarrera de Villar del Rey, por un producto ó resultado industrial consistente en materiales y objetos refractarios obtenidos con productos pizarreros.

4.014. D. Edmond van Haesendonck por un aparato para refinar y secar el azúcar en los moldes después de la cristalización, sistema van Haesendonck.

4.045. Mr. Guillaume Peiny por un aparato destinado á cortar los accidentes que se producen en la marcha de las sierras circulares.

4.046. Mr. Fritz Hecker por un nuevo procedimiento para fabricar mosaicos de perlas.

4.083. D. Juan López García por un aparato graduador de la presión en el piano.

4.074. D. Federico Ostertag por un nuevo procedimiento para condensar y conservar la leche sin mezcla de materias extrañas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21 de la ley de 30 de Julio de 1878, se anuncia en la GACETA DE MADRID á fin de que los señores interesados acudan á este Conservatorio de Artes en el término de un mes, contado desde la fecha de la inserción de este anuncio en el periódico oficial, á satisfacer en

papel de pago al Estado el importe del sello que deba autorizar la patente; en la inteligencia de que transcurrido aquel plazo sin verificarse quedará sin curso el expediente y se tendrá como no hecha la solicitud de la patente.

Madrid 24 de Junio de 1884.—El Secretario, Ramón Solves.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo y estación férrea de Pontevedra se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Pontevedra* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 9 de Setiembre, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1.500 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 150 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Pontevedra por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración principal del ramo de Pontevedra y la estación del ferrocarril del mismo punto.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Pontevedra toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajadas aseguradas), y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el centro directivo.

3.º Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de denuncia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y transportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.º La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Pontevedra.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva si se despidiera del servicio a fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad a nueva subasta; pero si existieran causas ajenas a los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera a pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado a la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán a contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán a lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y a las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá a la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá a disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto a lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase a cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen a la misma.

Madrid 24 de Agosto de 1884.—El Director general, G. Cruzada. 751—S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Medina y la de Benavente se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que a continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Valladolid y Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de dichas provincias y Alcaldes de Medina del Campo y Benavente, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 9 de Setiembre, a la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 5.995 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 600 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos a los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que se reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 14.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo a desempeñar la conducción del correo diario en carruaje ó a caballo desde Medina del Campo a Benavente y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acto de subasta, declarándose el remate a favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente a la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto y por espacio de media hora nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Medina del Campo y la de Benavente, de las provincias de Valladolid y Zamora.

1.º El contratista se obliga a conducir en carruaje ó a caballo y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo

de Medina del Campo a la de Benavente toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas a cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan a otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 102 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 15 horas 25 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace en carruaje, y de 5 a caballo; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio de los Administradores principales de Correos de Valladolid y Zamora.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Valladolid ó Zamora.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista a la Administración principal de Correos si se despidiera del servicio a fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad a nueva subasta; pero si por causas ajenas a los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera a pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado a la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán a contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho a que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que a prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene a continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho a indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán a lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y a las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar a reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirá a la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la que hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá a disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto a lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase a cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen a la misma.

Madrid 24 de Agosto de 1884.—El Director general, G. Cruzada. 752—S

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Venciendo en 31 del actual una anualidad de intereses de las acciones de carreteras de la emisión de 55 millones de 31 de Agosto de 1852, autorizada por la ley de 9 de Junio anterior, esta Dirección general ha dispuesto que todos los días no feriados, da once de la mañana a dos de la tarde, a contar desde el 27 del corriente, se admitan aquéllas por el Negociado de recibo de estas oficinas, acompañadas de un ejemplar de las

facturas que al efecto se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las mismas, en cuyo ejemplar se relacionarán por orden correlativo de numeración de menor a mayor.

Las acciones serán devueltas a los interesados en el acto de la presentación, estampando al dorso el correspondiente cajetín.

Madrid 25 de Agosto de 1884.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1883.

NÚMERO 1.907.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1883 en adelante que, examinadas y aprobadas por esta Intervención general, se remiten a la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual a favor de las corporaciones que a continuación se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE BADAJOZ.			
213907	Ayuntamiento de Freixal	Octubre 1866....	3.858.400
213908	Idem de id.....	Agosto 1868....	215.467
213909	Idem de id.....	Setiembre id....	383.867
213910	Idem de id.....	Octubre id.....	457.881
213911	Idem de id.....	Julio 1869....	7.504.071
213912	Idem de id.....	Agosto id.....	2.222.404
213913	Idem de id.....	Octubre id.....	2.837.392
213914	Idem de id.....	Diciembre id....	1.324.080
213915	Idem de id.....	Marzo 1870....	1.663.940
213916	Idem de id.....	Abril id.....	1.400.604
213917	Idem de id.....	Mayo id.....	3.672.233
213918	Idem de id.....	Junio id.....	7.325.259
PROVINCIA DE BURGOS.			
213919	Ayuntamiento de Basconiana	Diciembre 1868..	184.334
213920	Idem de Cueva de Sotoscueva.....	Agosto 1866....	6.183
213921	Idem de id.....	Idem 1868....	7.617
213922	Idem de Cornejo (Valle de Sotoscueva)....	Octubre 1866....	59.361
213923	Idem de id.....	Noviembre 1868..	16.933
213924	Idem de id.....	Idem 1869....	81.600
213925	Idem de Quintanilla de Sotoscueva.....	Setiembre 1866..	73.600
213926	Idem de Santalices....	Marzo 1857....	761.241
213927	Idem de San Pantaleón del Páramo.....	Enero 1869....	25.497
213928	Idem de id.....	Marzo 1870....	26.483
213929	Idem de Villalmonjejar	Idem id.....	18.201
213930	Idem de Villegas y Villamorón.....	Octubre 1869....	27.765
PROVINCIA DE CÓRDOBA.			
213931	Ayuntamiento de Pedroches.....	Noviembre 1869..	26.720
213932	Idem de id.....	Diciembre id....	199.344
213933	Idem de id.....	Enero 1870....	505.280
213934	Idem de id.....	Febrero id.....	129.192
213935	Idem de id.....	Marzo id.....	215
213936	Idem de id.....	Abril id.....	11.840
213937	Idem de id.....	Mayo id.....	219.228
213938	Idem de id.....	Junio id.....	15.920
PROVINCIA DE GRANADA.			
213939	Ayuntamiento de Durcal.....	Marzo 1869....	6
213940	Idem de id.....	Noviembre id....	6
PROVINCIA DE GUADALAJARA.			
213941	Ayuntamiento de Moratilla de los Meleros.	Noviembre 1869..	12.800
213942	Idem de id.....	Junio 1870....	12.800
PROVINCIA DE SEGOVIA.			
213943	Ayuntamiento de Aldealengua de Pedraza (adicional).....	Diciembre 1867..	260.888
213944	Idem de Escalona....	Setiembre 1869..	1.490.410
213945	Idem de Escalona....	Agosto id.....	2.931.176
213946	Idem de id.....	Junio 1870....	2.931.176
213947	Idem de Fuentemilanes	Abril 1869....	45.760
213948	Idem de Fuente el Olmo de Fuentidueña....	Marzo id.....	2.912
213949	Idem de id.....	Abril id.....	87.488
213950	Idem de id.....	Agosto id.....	640.880
213951	Idem de id.....	Marzo 1870....	2.912
213952	Idem de Grajera.....	Mayo 1869....	12
213953	Idem de Hinojosa....	Noviembre 1867..	53.884
213954	Idem de Labajos....	Marzo 1869....	29.680
213955	Idem de id.....	Abril id.....	21.600
213956	Idem de id.....	Julio id.....	1.493.760
213957	Idem de id.....	Setiembre id....	2.361.600
213958	Idem de id.....	Marzo 1870....	51.280
213959	Idem de Narros....	Diciembre 1868..	11.200
213960	Idem de id.....	Noviembre 1869..	32.820

Madrid 18 de Agosto de 1884.—El Interventor general, J. R. de Oya.

NÚMERO 1.908.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones.	Importe en Pts. Cents.
PROVINCIA DE GRANADA.			
213961	Ayuntamiento de Villar.....	Junio 1873....	1.042.416
213962	Idem de Bulcar.....	Idem 1874....	165.74

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Los individuos que se expresan á continuación se servirán presentarse en este Ministerio, Negociado del Registro general y de los mapas y planos no feriados, de cuatro á cinco de la tarde, á recoger documentos pertenecientes á los mismos y que se encuentren detenidos por ignorarse su domicilio; debiendo exhibir la cédula personal, así como también los apellidos de éstos:

- 1. D. Félix Aguado y Oller.
2. D. Justino Valdés y Castro.
3. D. Juan Ortega y Vallis.
4. D. Juan Palomares y Cea.
5. D. Ramón González Salas.
6. D. Diego Cameros González.
7. D. Angel Segovia del Valle.
8. Doña Angela Alhóndiga.
9. D. Ramón F. de Calaya.
10. D. Santiago Verdugo y Massieu.
11. D. Andrés de Solau y Martínez.
12. Doña Carlota Ramirez.
13. D. José Ortega.
14. D. Pedro Angel de la Sota.
15. D. Pedro Apacchaz.
16. D. Ascensio Ascensio y Ayllón.
17. D. Andrés Gallardo y Alvarez.
18. D. Pedro de Olive.
19. D. Julián López Ruiz.
20. D. Juan Bautista Comerma.
21. D. José Aragón y Huerta.
22. Doña Rosa María del Carmen Rodríguez.
23. Doña Clementina Crooke y Rincón.
24. Doña Cristina Pérez de Tejada.
25. Doña Agustina González Ortega.
26. Doña Ana María Ignacio.
27. Doña Rosa Goicoechea.
28. Doña Petra de Rojas y Castilla.
29. Doña María Cleofé Adelsida Mathéu.
30. Doña Elena Fábregas.
31. Doña Brígida Vallés.
32. Doña Elvira Rodríguez.
33. Doña María del Rosario Díaz.
34. Doña Ana de Castro.
35. D. Manuel García Pardo.
36. D. Pedro Bueno y Candileja.
37. D. Andrés García Campa.
38. D. Manuel Martínez.
39. D. Matías Llorens.
40. D. Verísimo Giráldez.
41. D. Emilio Izquierdo y Ruiz.
42. D. Domingo Ayuso Espinosa.
43. D. Dámaso Montero.
44. D. José Fernández y Ramírez.
45. D. Eduardo García de Castro.
46. D. José Bocio y Delgado.
47. D. José María Retortillo.
48. D. Luis Estremera.
49. D. Antonio Miguel Valero.
50. D. Santos Blanco.
51. D. Manuel Barceata.
52. D. Gregorio García de los Ríos.
53. D. Isidro Serrano.
54. D. Bartolomé Gómez Jiménez.
55. D. Joaquín Canellas y Aguado.
56. D. Joaquín Molina.
57. D. Ramón Otero.
58. D. Miguel Domingo Valero.
59. D. Manuel Iriarte y Dal.
60. D. José Prieto y Trigo.
61. D. Juan Canuto y Clara.
62. D. Francisco San Antonio Hermenegilda.
63. D. Cuadrato Layog Mangalibo.
64. D. Casimiro Santa Rosa y Sebastiania.
65. D. Domingo Calanga y Almazán.
66. D. Venancio Aquino y Candelaria.
67. D. Marcos de la Cruz Segundo y Santos.
68. D. Ramón de Guzmán Malgarejo.
69. D. Carlos Mieg y Esliu.
70. D. Enrique de Ubieta.
71. D. Manuel Martínez Escámez.
72. D. José María Berrueto.
73. D. Eduardo Generes.
74. D. Marcos Sánchez Pingal.
75. D. Bonifacio Villafando Gutiérrez.
76. D. Juan Baradat y Vero.
77. D. Cirilo Condé.
78. D. Agapito de los Santos y Narciso.
79. D. José Domingo Trigo.
80. D. Guillermo Martínón.
81. D. Manuel Eduardo López.
82. D. Salvador Rodas y Ruiz.
83. D. Manuel de Vilaoz.
84. D. Manuel Hernández de Nombela.
85. D. Alonso Toro Torres.
86. D. Angel Rebollo.
87. D. Alberto Girón.
88. D. José María Arias.
89. D. Leopoldo Díaz Villegas.
90. D. José Romero Cerdana.
91. D. Juan López Reyero.
92. D. Antonio Gon y Porras.
93. D. José Vitini y Alonso.
94. D. Ubaldo Cuenca.
95. D. Miguel Sellaras y Colomar.
96. D. José Benjumea y Fernández.
97. D. José Bello y González.
98. D. Antonio Coderau y Nieto.
99. D. Ramón Ibarra Pastor.
100. D. Lucas Ortiz de Zárate.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Ptas. Cts. Includes entries for PR. VINCIA DE GUADALAJARA, PROVINCIA DE MADRID, PROVINCIA DE PALENCIA, and PROVINCIA DE SEGOVIA.

dos de la tarde; debiendo hacerse las proposiciones en pliegos cerrados en toda iguales al modelo inserto a continuación, y servido de tipo 30.0 pesetas en que ha sido tasado el referido aprovechamiento por el distrito forestal.

Para tomar parte en la licitación es indispensable la presentación de la cédula personal y consignar previamente en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de fondos municipales del mencionado pueblo el 5 por 100 del importe del aprovechamiento; incluyéndose dentro del pliego cerrado que contenga la proposición el documento que acredite haber constituido el indicado depósito.

Los pliegos se admitirán durante la primera media hora de la subasta, transcurrida la cual serán abiertos los presentados con las formalidades legales; y si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará entre sus autores y por espacio de un cuarto de hora una nueva licitación, en la que podrán aquellos aumentar la cantidad ofrecida en pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas cada una; si ninguno quisiera mejorar el precio, se decidirá por la suerte el autor de la proposición á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

El pliego de condiciones á que debe sujetarse el rematante para efectuar el distrito, y que servirá de base para formalizar el contrato, se hallará de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia y en la Secretaría del Ayuntamiento de Colmenar Viejo.—El Gobernador, Raimundo Fernández Villaverde.

Modelo de proposición.

D. N. N., que vive..... enterado del pliego de condiciones y demás disposiciones legales con arreglo á las cuales se saca á pública subasta el aprovechamiento de pastos del monte Dehesa Boyal, en término municipal de Colmenar Viejo, se comprometo abonar por dicho aprovechamiento la cantidad de..... (en letra y no en guarismo), que satisfará en los plazos marcados, con estricta sujeción al pliego de condiciones indicado y á cuanto previese la legislación del ramo.

(Fecha y firma del proponente.) 749—S

Administración del Correo Central.

día 24.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 386 Alfonso Salinas.—Araujuez.
387 Agustín López.—Cádiz.
388 Amalia Rodríguez.—San Miguel.
389 Antonio Ruiz.—Lerca.
390 Antonio Tenorio.—Calera.
391 Bibiano Herranz.—San Sebastián.
392 Felipe Pajares.—Pola.
393 Francisco Gil.—Segovia.
394 Francisco Rodríguez.—Vallecas.
395 Francisco Jiménez.—Barcelona.
396 Fidel Pío Gutiérrez.—Pola.
397 Francisco Córcoles.—Albaceta.
398 José Espadales.—Vich.
399 Juan Garalla.—Pastoriza.
400 Jacobo Cardeno.—Escorial.
401 Luis Rizo.—Valencia.
402 Luis Monin.—Villafraanca.
403 Narciso Regal.—San Miguel.
404 Pedro Bernáldez.—Sevilla.
405 Remigio Gastón.—Piedramillera.
406 Teodoro Bueno.—Tarazona.
407 Teresa Campo.—Santander.

Madrid 25 de Agosto de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Gabinete Central de Telégrafos

día 25.

Recepción de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios en este día.

Table with columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Includes entries for Jdraques, Peñarroya, San Ildefonso, Alicante, Cádiz, Murcia, Burgos, Paris, Linares, Bilbao, San Sebastián, Valladolid, and Puente deume.

Madrid 25 de Agosto de 1884.—Por el Jefe del Centro, Miguel M. Cambor.

Gobierno de la provincia de Almería.

Sección de Fomento.—Faro.

El día 26 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, se verificará en este Gobierno civil la primera subasta del servicio de abastecimiento del Faro de la Isla de Alborán durante los años económicos de 1884 á 85 y 85 á 86, bajo el tipo de 64.776 pesetas, y con sujeción á las condiciones aprobadas; debiéndose ajustar las proposiciones al modelo que á continuación se inserta.

El presupuesto y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en el contrato, además de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1884, se hallarán de manifiesto en esta Sección de Fomento para que puedan ser examinadas por quien lo desee.

Lo que ha dispuesto hacer público por medio del presente para conocimiento de los licitadores.

Almería 22 de Agosto de 1884.—El Gobernador, Juan Jiménez.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Montes.

Hallándose comprendido en el plan forestal aprobado para el año 1884-85 el aprovechamiento de pastos del monte titulado Dehesa Boyal, en el término municipal de Colmenar Viejo, se procederá al arrendamiento de dicho aprovechamiento en subasta pública, que será doble y simultánea, ante mi Autoridad ó funcionario en quien del-gue, en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, y ante el Alcalde de Colmenar Viejo en sus Casas Consistoriales, el día 26 de Setiembre próximo, á las

Madrid 18 de Agosto de 1884.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de abastecimiento de luces de faros de Huelva durante los años económicos de 1884-85, 1885-86 y 1886-87, se comprometo a tomar á su cargo dicho servicio con sujeción á lo siguiente:

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución del servicio.)

(Fecha y firma del proponente.) 744—S

Gobierno de la provincia de Huelva.

Sección de Fomento. — Obras públicas. — Faros.

Habiéndose declarado desierto por falta de licitadores la primera subasta del servicio de abastecimiento para las luces de enfilación de los faros de esta provincia durante los tres años económicos de 1884-85, 1885-86 y 1886-87, este Gobierno civil ha acordado señalar el día 27 del corriente, y hora de las doce de su mañana, para la celebración de la segunda subasta, la cual se celebrará simultáneamente en esta provincia y ante los Alcaldes correspondientes respecto á los faros de Isla Cristina y Ayamonte; quedando de manifiesto para conocimiento del público, en la Sección de Fomento de esta provincia, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que á continuación se inserta. Para poder tomar parte en la subasta se consignará el depósito del 4 por 100 del presupuesto, y se acompañarán las cartas de pago á los pliegos de su ramo.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, entre sus autores únicamente, una segunda licitación abierta en los términos que previene la instrucción de 18 de Marzo de 1882.

La subasta ante mi Autoridad tendrá lugar en mi despacho.

Huelva 7 de Agosto de 1884.—El Gobernador, F. de Rodas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha..... de....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del abastecimiento de luces de los faros de esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con sujeción á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVINCIA DE HUELVA.

LUCES DE ENFILACIÓN DE LA BARRA DE HUELVA.

Presupuesto de los gastos para el abastecimiento por contrata de dichas luces, durante los años económicos de 1884-85, 1885-86 y 1886-87.

Table with 2 columns: Description of expenses and Importe. Total: 2 948'40

LUCES DE ENFILACIÓN DE AYAMONTE.

Table with 2 columns: Description of expenses and Importe. Total: 702

LUCES DE ENFILACIÓN DE ISLA CRISTINA.

Table with 2 columns: Description of expenses and Importe. Total: 702

NOTA. Los gastos de inserción de este anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID son de cuenta del contratista, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Diputación provincial de Valencia.

Junta de obras del puerto.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Marzo de 1884, esta Junta de obras del puerto de Valencia ha señalado el día 4 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los muelles en la dársena del mismo puerto, según el proyecto aprobado por la Real orden antes citada.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, ante esta Junta de obras del puerto, situada en el local que ocupa la Excmo. Diputación

provincial; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 127 433 pesetas, en metálico, en obligaciones de esta expresada Junta ó de la Diputación provincial de Valencia al tipo de la par, ó en valores públicos al precio que en el momento de hacerse el mas anterior al en que se verifique el depósito, con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 29 de Marzo de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el referido depósito en la sucursal del Banco de España ó en la Caja de Depósitos.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 5.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 500 pesetas.

Valencia 21 de Agosto de 1884.—El Presidente, Eduardo Berenguer.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, José de Castells.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los muelles en la dársena del puerto del Grao de Valencia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 746—S

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la administración y recaudación del arbitrio municipal sobre el ganado de lujo durante cinco años económicos, que empezarán á contarse desde el actual de 1884 á 85 hasta el de 1888 á 89, ambos inclusive, bajo los pliegos de condiciones siguientes:

ADMINISTRATIVAS.

1.ª La contrata se hace por cinco años, que comenzarán á contarse en 1.ª de Julio de 1884 y terminarán en 30 de Junio de 1889; teniendo por lo tanto derecho el contratista á cobrar el primer semestre del actual año económico y el segundo de 1888 al 89.

2.ª Por la Sección de Ingresos de la Contaduría municipal se facilitará al contratista copia exacta de la matrícula de dicho arbitrio, con expresión de los particulares que se hallan inscritos y cuota anual que cada uno satisface.

3.ª El Excmo. Ayuntamiento subroga en todos sus derechos, acciones y obligaciones al contratista; debiendo por lo tanto atenderse para llevar á efecto la administración y recaudación del arbitrio á las bases siguientes:

1.ª Están obligadas al pago de este arbitrio todas las personas que posean ganados caballar ó mular con destino á tiro ó silla, exclusivamente á su servicio.

2.ª Los comprendidos en la base anterior deberán participar á las oficinas de la Contaduría para proceder por la misma á su inscripción en la matrícula, bien por oficio dirigido á la misma, en que se especifique el nombre y domicilio del interesado, número de cabezas de ganado, el local en que se encierran, ó bien llenando los impresos que se facilitarán por la Sección de Ingresos de esta Villa.

La inscripción se llevará á efecto por venta ó cesión, en virtud de oficio del interesado en que haga constar la persona á quien haya ensenado ó cedido el ganado, y en virtud de las denuncias que presenten los dependientes municipales.

3.ª Todo el ganado inscrito deberá llevar un distintivo que se facilitará por la Sección de Ingresos al ser matriculado. Tanto el distintivo como el sitio en que ha de fijarse se determinará por el Excmo. Sr. Alcalde.

4.ª Las bajas se llevarán á efecto por las siguientes causas: por fallecimiento del ganado, por venta ó cesión, y por traslados fuera de Madrid.

En el primer caso se acompañará al oficio en que se participe otro del Profesor Veterinario, cuyo domicilio se hará constar, así como la reseña del ganado fallecido; recibo de la persona que se haya hecho cargo del cuerpo y el distintivo correspondiente.

La baja por venta ó cesión se justificará manifestando por oficio el nombre y domicilio del adquirente y suscribiendo éste su conformidad en el mismo parte; debiendo devolverse á la oficina el distintivo para que ésta le entregue al nuevo propietario.

La baja por traslación ó venta del ganado fuera de esta Corte se justificará uniendo al oficio en que se comunique la salida un certificado del Alcalde del pueblo á que el ganado se traslade, en que se acredite la estancia de él en el mismo, ó en su defecto la guía de embarque en el ferrocarril, acompañando á ambas el distintivo mencionado.

Las bajas no tendrán efecto sino desde el mes siguiente al en que se declare; debiendo presentarse por duplicado los oficios solicitando éstas, haciéndose constar por la oficina el recibo del original en aquél que haya de conservar el interesado.

5.ª Este arbitrio se cobrará por semestres anticipados, liquidándose las alteraciones que sufra la matrícula por meses completos, conceptuándose para el pago como mes completo cualquier fracción de éstos.

6.ª Los recaudadores no tendrán obligación de presentarse más que una vez en el domicilio de los contribuyentes; y éstos, si por cualquier motivo no satisfacen en el acto su cuota, podrán verificarlo en la casa habitación de aquéllos hasta el día que previamente se anunciará, así como las horas que cada uno dedique al despacho y el día en que han de empezar á hacerse efectivos los recibos.

7.ª Trascurrido que sea el plazo á que se refiere la base anterior, se procederá contra los deudores por la vía de apremio, en la forma que establecen las disposiciones vigentes.

8.ª Si de las diligencias que se practiquen por los dependientes municipales resultase que algún interesado posee caballerías sujetas á este arbitrio sin haber presentado las oportunas declaraciones que se establecen en la base 2.ª, ó que posee mayor número que el declarado, no sólo se formará á la partida

añadida con el ganado oculto, sino que se le dará y exigirán los dos tantos de recargo sobre el importe que ascienda la cuota correspondiente á la ocultación, ó el doble si el tiempo que ésta hubiere tenido lugar.

9.ª Las altas y bajas se presentarán en la Sección de Ingresos de la Contaduría municipal, no pudiendo reemplazarse en las últimas sino que previamente formen el citado con sujeción á la exactitud de las mismas.

5.ª Como consecuencia de las abrogadas, el nombrado queda nombrado investigador y comisionado de apremio, debiendo sujetarse para la tramitación de los expedientes que padezcan por falta de pago de los respectivos recibos á lo prevenido en la instrucción de 20 de Mayo último.

También se le autoriza para proponer al Excmo. Sr. Alcalde de la persona ó personas que desempeñen dicho cargo, si no le conviniere hacerlo personalmente.

6.ª El contratista ingresará en la Tesorería municipal la mitad del precio en que se le adjudicó el servicio durante la segunda quincena de los meses de Setiembre y Mayo de cada año.

7.ª Los recibos no podrán darse por el contratista, ni cobrarse sin que previamente se intervengan por la Sección de Ingresos de la Contaduría de esta villa; pudiendo los particulares que hayan de satisfacerse negarse al pago de ellos si no se les da este requisito.

8.ª Las reclamaciones que por cualquier motivo haya de hacer los particulares por faltas que padea como contratista se dirigirán al Excmo. Sr. Alcalde, y éste, y con su aquil, adoptará la resolución que proceda.

9.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones de este pliego por parte del contratista será motivo suficiente para que el Ayuntamiento dé por rescindido el contrato con todas las consecuencias previstas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

10. Si por virtud de resolución de la Superioridad se alterasen las cuotas del arbitrio ó se eliminase alguna de las clases de ganado que en el mismo figuran, se disminuirá ó aumentará proporcionalmente el precio del arrendamiento, sin tir éste.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.

1.ª La subasta se verificará el día 2 de Octubre de 1884, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la Excmo. Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde, o el Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe, uno de los Notarios de la Villa.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de una á cuatro de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada por la lectura del anuncio y pliego de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente los pliegos en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 75.000 pesetas, se constituirá en metálico, en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal, ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aqueña se consignara en los segundos, se verificará con sujeción al precio que se hubiere en la plaza el día anterior al del remate según la cotización oficial.

6.ª El tipo para esta subasta es el de 300.000 pesetas cada año.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anuncio que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entrados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que no lleguen al tipo establecido y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entiende redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sobo 11.ª, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de fianza que les acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores por puja, á la una de la tarde un plazo de 10 minutos, pasado el cual, previo apremio por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa, ó si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor queda el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de esta villa 150.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones puestas para ello, aun después de trascurrir la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1882, sobre contratación de servicios públicos.

43. El rematante podrá retirar el exceso que resulta de haber de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma siempre que para hacer efectivos las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos no lo hiciere dentro de los 40 días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

43. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación de la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento en vista del informe de la Contaduría municipal, visada por el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

44. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la corporación.

45. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque este tendrá lugar á riesgo y ventura.

46. El contratista para todos los incidentes á que pudiere dar lugar esta subasta renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

47. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

48. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escrituras, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto antes de formalizar la escritura ó acta de remate el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

49. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 250 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Agosto de 1884.—Por ausencia del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Jacinto Carrillo.

Modelo de proposición, que deberá extenderse en papel del sello 11.

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación para la administración y recaudación del arbitrio municipal sobre el ganado de lujo, anunciada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID del día..... de....., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo con estricta sujeción á ellas.

(Aquí la proposición, refiriéndose á tipo, con la cantidad en letra.) Madrid..... de..... de 1884. (Firma del proponente.) 747—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA.—PALACIO.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad con providencia de 1.º de los corrientes, en la sección 1.ª de los autos de quiebra de la Compañía de trasportes marítimos establecida en esta plaza, se hace público el nombramiento de síndicos, recaído á favor de D. Pedro Bohigas y Jorba, del comercio, habitante en la plaza de las Ollas, núm. 4, bajos; D. José Masó y Grau, también del comercio, habitante en la calle de la Merced, números 22 y 24, piso tercero, segunda puerta, y D. Félix Soler y Catalá, Farmacéutico, habitante en la calle de Mercedes, núm. 24, piso segundo, los cuales fueron elegidos en la junta de acreedores celebrada el día 23 de Julio último; previniéndose á los que tengan en su poder pertenencias de la Compañía quebrada hagan entrega de ellas á los síndicos expresados; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Barcelona 4 de Agosto de 1884.—Por disposición de S. S., José Fiter, Escribano. X—269

LOGROÑO.

D. Galo Sanz y Peña, Juez de instrucción de este partido de Logroño.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Félix Ugarte Laredo, de 24 años de edad, hijo de Félix y de Tomasa, natural de Villanueva de las Carretas, en la provincia de Burgos, partido de Pampliega, estado casado, empleado cesante y vecino de esta ciudad, de la que se ha ausentado, ignorándose su paradero; las señas personales son estatura alta, pelo castaño, con bigote y barba claros, ojos garzos, nariz y boca regulares, cara un poco larga, color sano, para que en término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de este partido á fin de recibirle indagatoria y notificarle el auto en que se ha declarado su prisión provisional, recaída en causa que se le sigue por estafa á Roque Alvarez; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio correspondiente.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) requiero, y en el mio encargo á los Sres. Jueces de instrucción, Autoridades y agentes de policía judicial, procuren la captura de expresado D. Félix Ugarte Laredo, y caso de ser habido que sea conducido con las seguridades debidas á la cárcel de este partido, y participando á este Juzgado la captura; pues que se halla decretada en la causa de que se trata la prisión provisional del Ugarte.

Dada en Logroño á 9 de Agosto de 1884.—Galo Sanz.—Maximino Ruiz de la Cuesta. J—5839

MADRID.—CONGRESO.

D. Gregorio Vicent y Portillo, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Joaquín Requena y Andrés, de 44 años de edad, casado, que fué del comercio situado en la calle de Espoz y Miza, número 3, y á Doña Melchora Andrés Lapice, natural d. Calatayud, hija de Mariano y Antonia, que vivió en la calle de Santa Isabel, núm. 36, y cuyas demás circunstancias y domicilio de ambos se ignora, para que dentro del término de 10 días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante dicho Juzgado del Congreso y Escribanía del que autorizó, sito en la plaza de las Salesas, núm. 3 (Casa de Canónigos), á prestar declaración en causa que me hallo instruyendo por estafa; apercibiéndoles de que si no lo verifican dentro del expresado término les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Madrid á 7 de Agosto de 1884.—Gregorio Vicent.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales. J—5802

MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita y llama á Joaquín Moraño y José Blanco Gutiérrez, que han habitado respectivamente en la calle del Barco, núm. 31, y en la del Colmillo, 35, carbonería, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto, comparezcan en dicho Juzgado á evacuar una diligencia en causa criminal seguida contra Manuel Blanco y otros; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Madrid á 7 de Agosto de 1884.—Rodríguez García.—El actuario, Juan Romero Marrocan. J—5814

D. Francisco Rodríguez García, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Alfonso Rivas, asilado que fué del Hospicio, de donde se fugó el día 25 de Julio último, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, á fin de que en el preciso término de 10 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se sigue por lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del indicado Francisco Alfonso Rivas, y caso de ser habido le pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Madrid á 11 de Agosto de 1884.—Francisco Rodríguez García.—El actuario, Justo Navarro. J—5864

D. Francisco Rodríguez García, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, Juez de instrucción del distrito del Hospicio.

Por la presente requisitoria se cita al procesado Francisco de Vila Martínez, hijo de Juan y de María, de 40 años de edad, natural de Santa Cruz, partido de Becerreá, provincia de Lugo, vecino de esta Corte, casado, albáñil, que habitó en la calle del Conde Duque, núm. 50, piso principal; sus señas son estatura regular, moreno, delgado, bigote y pelo negro; viste cazadora, chaleco y pantalón de lana oscura, gorra de seda negra y botas de becerro, para que dentro del término de 10 días comparezca en el despacho audiencia de este Juzgado, situado en la plaza de las Salesas, núm. 3, casa llamada de Canónigos, para la práctica de cierta diligencia acordada en la causa que se le sigue sobre expención de moneda falsa, puesto que habiéndose tratado de citarle no ha sido habido; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero de dicho procesado procedan á su detención, poniéndole con las seguridades convenientes en la prisión celular de esta Corte á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 11 de Agosto de 1884.—Francisco Rodríguez García.—El Escribano actuario, por mi compañero Pérez, Valentín Ballester. J—5993

D. Francisco Rodríguez García, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, Juez de instrucción del distrito del Hospicio.

Por la presente requisitoria se cita al procesado D. Enrique Rozés y Dupuy, hijo de D. Francisco y Doña Catalina, de 50 años de edad, natural de Condom, provincia de Gers (Francia), vecino de esta Corte, casado, Agente de negocio, que habitó en la plaza del Progreso núm. 17, entresuelo; sus señas son estatura alta, grueso, pelo cano, patillas canas bastante largas, color bueno; viste pantalón rayado claro de verano, frac y chaleco negro, sombrero de copa y botinas, para que dentro del término de 10 días comparezca en el despacho audiencia de este Juzgado, situado en la plaza de las Salesas, número 3, casa llamada de Canónigos, para la práctica de ciertas diligencias acordadas en la causa que se le sigue por injurias, pues que habiéndose tratado de citarle no ha sido habido; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero de dicho procesado procedan á su detención, poniéndole con las seguridades convenientes en la prisión celular de esta Corte á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 14 de Agosto de 1884.—Por el Sr. Juez Rodríguez García.—El Escribano actuario, por mi compañero Pérez, Valentín Ballester. J—5992

MADRID.—HOSPITAL.

D. Andrés Calleja Sánchez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Don Ricardo Alzamendros natural de Guadalupe, hijo de Juan y de Micaela, de 22 á 24 años de edad, que es moreno, delgado, ojos verdes, afeitado, y viste americana de cuadros color miel, pantalón claro, zapatos de lona y sombrero hongo, para que en el término de 15 días, puesto que se ignora su paradero, comparezca en dicho Juzgado ó en la cárcel celular de esta Corte á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se sigue por hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles y militares y sus agentes que en el caso de ser habido lo conduzcan á la cárcel celular de esta capital en clase de detenido, incomunicado y á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 3 de Agosto de 1884.—Andrés Calleja.—El Escribano, Antonio Burruezo. J—5813

D. Andrés Calleja y Sánchez, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Clemente Soria Santa Cecilia, procedente de la Casa Inclusa de Valencia, en que está bautizado con el nombre de Clemente Santa Cecilia, avocadado en 2 de Octubre del año último en Barcelona, calle de Alba, núm. 19, de estado soltero, jornalero, de 23 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el prorrogable término de 10 días comparezca ante la sección segunda de la Sala de lo criminal en vacaciones de la Audiencia del distrito, en que pende contra el mismo causa criminal por hurto de un reloj.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido Clemente Soria Santa Cecilia, que es de estatura regular, color bueno, ojos grandes, pelo negro, barba cerrada, con bigote y patilla á la inglesa, y su conducción á la cárcel celular en clase de detenido, comunicado y á mi disposición.

Dada en Madrid á 7 de Agosto de 1884.—Andrés Calleja.—El Escribano, Celestino de Flores. J—5865

MADRID.—INCLUSA.

D. Mariano Fonseca y López Vinuesa, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez instructor del distrito de la Inclusa de esta villa y Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Suárez Martínez, natural de Villanueva, partido de Belmonte, provincia de Oviedo, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA, comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ó en la cárcel celular de hombres de esta Corte con el fin de recibirle declaración indagatoria en la causa criminal que contra el mismo se instruye por el delito de estafa de dinero á su principal Francisco Fernández; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura del Manuel Suárez Martínez, que es de unos 18 años de edad, soltero, panadero, y siendo habido sea detenido y conducido con las seguridades necesarias á las cárceles de esta Corte y á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 14 de Agosto de 1884.—Mariano Fonseca.—Por su mandado, Felipe González Bernabé. J—5994

MADRID.—LATINA.

D. Casimiro Pérez García, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonia Mayor, de unos 23 años de edad, soltera, sastra, de estatura regular, un poco pesosa de viruelas, que sostiene relaciones amorosas con un tal Paço, á fin de que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra ella resultan en causa seguida con motivo de las lesiones inferidas á Josefa Fernández en la plaza de la Cebada la noche 16 de Julio último; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y contumaz.

Ruego sin embargo á todas las Autoridades civiles y militares que tengan conocimiento del paradero de dicha sujeta, la detengan y conduzcan á la cárcel de mujeres de esta Corte, á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 9 de Agosto de 1884.—Casimiro Pérez García.—Por mandado de S. S., José T. Sánchez de las Matas. J—5925

MADRID.—PALACIO.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Enrique Sijo y Aracín, vecino de Madrid, soltero, albáñil, de 22 años, y á Vicente Gómez Ortiz, también de esta Corte, soltero, tintero, de 18 años, siendo ignoradas las demás circunstancias y señas personales de ambos, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye con motivo de hurto; apercibiéndoles que les parará el perjuicio que hubiese lugar si no se presenta-

sen por la Escribanía de D. Enrique González Bedmar en el Palacio de Justicia (Salemas).

Encargo á las Autoridades y sus dependientes que por todos los medios hábiles procedan á la busca de los referidos sujetos, conduciéndolos, caso de ser habidos, á este el que provee. Dada en Madrid á 18 de Julio de 1884.—Gregorio Vieito.—Por mandado de S. S., Enrique González Bedmar. J—3868

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Agustín Oviedo, Brigadier de Ejército, cuyas demás circunstancias y señas personales se ignoran, para que en el término preciso de 15 días, desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado y Escribanía de D. Enrique González Bedmar, sito en el Palacio de Justicia (Salemas), á fin de prestar cierta declaración en sumario que se instruye en virtud de una firma estampada en un pagaré, reputada como falsa; y para que llegue á noticia del señor Oviedo, que se dice hallarse en Bayona de Francia, expido la presente, encargando á las Autoridades y dependientes de las mismas que por cuantos medios hallen conducentes procedan á la busca y conducción de dicho D. Agustín Oviedo ante el que provee á los fines procedentes.

Dada en Madrid á 27 de Julio de 1884.—Gregorio Vieito.—Por mandado de S. S., Enrique González Bedmar. J—3869

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el Sr. D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, en la causa que se sigue por sustracción de efectos á Gregoria Manguset y Cabert, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de quinto día, á contar desde su inserción en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia, á Eduardo López y su madre Mercedes N., que habitaron en la casa núm. 9 de la calle del Acuerdo, para que comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración como testigos en la mencionada causa; apercibidos que si no lo hacen les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 8 de Agosto de 1884.—V. B.—Vieito.—El actuario, por su compañero Beirán, Domingo Vázquez. J—3870

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta misma.

Por la presente requisitoria, y para ejecutar la sentencia dictada en causa criminal que se ha seguido contra D. Nicolás Mata, D. Nicolás Galicia, D. Perfecto Martínez Hidalgo y otros sobre falsedad de un testamento, se cita y llama al D. Perfecto Martínez Hidalgo para que en el término de 20 días, á contar desde su publicación, se presente en el Juzgado de instrucción del distrito de Palacio, ó en la cárcel celular para extinguir cuatro meses y un día de arresto mayor que le han sido impuestos por dicha sentencia, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Encargo á todas las Autoridades del Reino procedan á la busca y captura del D. Perfecto Martínez, puesto que aunque resultan algunas indicaciones de que ha fallecido, no aparece legalmente demostrado, ni siquiera antecediendo alguno del punto en que haya ocurrido tal fallecimiento; debiendo tenerse presente que el D. Perfecto vivía primeramente en la calle de la Cruz y con posterioridad en la calle de San Joaquín, no habiéndose podido averiguar el número de la casa; de cuya manera contribuirán á la buena administración de justicia.

Dada en Madrid á 11 de Agosto de 1884.—Gregorio Vieito.—El actuario, Narciso Tribaldos. J—3867

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital, y Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta misma.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Emilia Lucientes é Ibáñez, natural de Pamplona, que ha vivido en esta Corte, calle de Luisa Fernanda, núm. 25, y cuyo domicilio hoy se ignora, á fin de que en el término de 15 días, á contar desde la publicación, se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia acordada en la causa criminal que contra la misma se sigue por haber firmado un documento con el nombre de otra persona; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo á todas las Autoridades del Reino procedan á la busca y captura de la Emilia Lucientes é Ibáñez, remitiéndola á mi disposición.

Las señas personales son: edad 22 años, la cual es de estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, color moreno, sin ninguna cicatriz, y viste traje de lana color café.

Dada en Madrid á 12 de Agosto de 1884.—Gregorio Vieito.—El actuario, Narciso Tribaldos. J—3896

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á los dos jóvenes que el día 13 de Julio último sobre las once y media de la mañana tuvieron cierta cuestión junto al cuartel de la Montaña con el cabo de la guardia de la puerta que da vista al Campo del Moro, con cuyo motivo disparó su arma el centinela, para que dentro del término de 10 días comparezcan ante este Juzgado á prestar

declaración en el sumario que con aquel motivo se instruye; bajo apercibimiento que si no lo verifican por ante el Escribano D. Enrique González Bedmar, en el Palacio de Justicia (Salemas), les parará el perjuicio que haya lugar; sirviéndoles este llamamiento de cédula de citación en forma.

Dada en Madrid á 12 de Agosto de 1884.—Gregorio Vieito.—Por mandado de S. S., Enrique González Bedmar. J—3871

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Benito Manzano, de oficio carpintero, que ha vivido en las casas de Marconell (barrio de Arguñales), y cuyo paradero hoy se ignora, para que en término de 10 días comparezca en este Juzgado á responder los cargos que contra él resultan en causa pendiente sobre estufa á D. Pedro Tendero; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades del Reino que caso de ser habido el Manzano procedan á su detención y lo remitan á la prisión celular, con lo que contribuirán á la buena administración de justicia.

Dada en Madrid á 15 de Agosto de 1884.—Gregorio Vieito.—El actuario, Narciso Tribaldos. J—3895

MADRID.—UNIVERSIDAD.

D. Manuel Osuna y Boticario, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Dominga Sangil Fernández, natural de Cortella, partido de Sarría, provincia de Lugo, hija natural de Juana Sangil, casada con Jenaro Iglesias, de 42 años de edad, que vivía en esta capital, calle de la Luna, núm. 17, buhardilla, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se la sigue por estufa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á todas las Autoridades procedan á la busca de la indicada Dominga Sangil Fernández, y caso de ser habida la conduzcan ante el que provee á dar sus descargos en la causa expresada.

Madrid 13 de Agosto de 1884.—Manuel Osuna.—Por su mandado, Juan Vivó. J—3864

MÁLAGA.—ALAMEDA.

D. Enrique Llovet Ramírez, Juez municipal, interino de instrucción del distrito de la Alameda.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. José Fernández Llopis, vecino de Pedreras, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignora, para que dentro de 10 días, á contar desde el siguiente á la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio nombrado San Agustín, á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se instruye por el delito de sustracción de un depósito; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del indicado procesado, conduciéndole, caso de ser habido, á la cárcel de esta ciudad á mi disposición, dando aviso para proveer lo procedente.

Dada en Málaga á 8 de Agosto de 1884.—Enrique Llovet.—Por su mandado, Manuel Pardo y Díaz. J—3872

MÁLAGA.—MERCED.

D. José María de Lara, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Angel de la Iglesia Sánchez, natural de Landa, partido de Ledesma, vecino de Málaga, casado, jornalero, de 51 años, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en la cárcel pública con objeto de que cumpla la condena que le ha sido impuesta por esta Excm. Audiencia de lo criminal en causa sobre lesiones que contra el mismo se ha seguido; apercibido que de no hacerlo dentro del término expresado se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y funcionarios que constituyen la policía judicial, manden proceder y procedan á la busca y captura del citado reo, y hallado que sea lo remitan á esta cárcel pública con las seguridades convenientes al objeto indicado.

Dada en la ciudad de Málaga á 5 de Agosto de 1884.—José María de Lara.—Por mandado de S. S., José Sánchez Millán. J—3873

MÁLAGA.—SANTO DOMINGO.

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama por término de 10 días á Antonio Gutiérrez Torrealba, natural y vecino de esta ciudad, de 13 años de edad, soltero, jornalero, que habitó en la calle del Carriel, núm. 29, siendo de estatura baja, constitución endeble, facciones regulares, ojos melados, pelo castaño; viste blusa de algodón á cuadros y pantalón de la misma clase color azul, y alpargatas de cañamo, para que dentro de dicho término comparezca en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre lesiones á José Tapia Barosa; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y contumaz.

Encargo á las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial que les conste su actual paradero procedan á

su captura, poniéndolo á mi disposición en las cárceles de esta capital.

Dada en Málaga á 11 de Agosto de 1884.—Lorenzo Padilla.—Fernando Mengibar. J—3874

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Doy fe que en el expediente sobre cumplimiento de la ejecución recaída en causa contra José Villodres Ruiz y consorte sobre hurto, se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

«Requisitoria.—D. Lorenzo Padilla Penela, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Villodres Ruiz, hijo de José y de María, natural de Benagalbón, de esta vecindad, habitante en la plaza de Riego, núm. 12, casado, fondista, de 51 años de edad, con alguna instrucción, estatura regular, color triguero, pelo, cejas y bigote entrecanoso y ojos melados, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de ésta en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la pena de tres meses de arresto mayor que le fué impuesto en causa sobre hurto; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo recomiendo á las Autoridades de la Nación civiles y militares y encargo á la policía judicial la busca, captura y conducción á la citada cárcel del procesado de referencia.

Dada en Málaga á 11 de Agosto de 1884.—Lorenzo Padilla Penela.—Por mandado de S. S., Manuel Mira Navas.

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito.

Y para publicar en la GACETA DE MADRID expido el presente en Málaga á 11 de Agosto de 1884.—Manuel Mira Navas. J—3897

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á María Fernández Robles, casada, de 32 años de edad, natural de Macharaviaya, que habitó en esta ciudad, en Martinis, licenciada en el presidio de Alcalá de Henares en 3 de Mayo de 1878, como igualmente á Manuel Lillo, sin otro antecedente de este sujeto, para que dentro del término de 10 días se presenten en la cárcel de esta capital á responder á los cargos que les resultan en causa que contra los mismos y otros se instruye sobre falsificación de moneda.

Y al propio tiempo encargo á las Autoridades é individuos de la policía judicial que sepan el paradero de dichos sujetos procedan á la detención de los mismos y su conducción á la cárcel de esta capital.

Dada en Málaga á 11 de Agosto de 1884.—Lorenzo Padilla y Penela.—El Escribano actuario, Fernando Mengibar. J—3875

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplazo á Juan Trujillo Sánchez, natural de Alora, de estos vecinos, albani, casado, de 35 años, de estatura regular, pelo, cejas y barba castaño oscuro, nariz y boca regulares, ojos melados, cara redonda, color triguero, sin señas particulares, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se persone en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de ocho barras de plomo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial para que se sirvan proceder á la captura de dicho individuo, poniéndolo, habido que sea, á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Málaga á 11 de Agosto de 1884.—Lorenzo Padilla y Penela.—El Escribano actuario, Fernando Mengibar. J—3876

D. Fernando Mengibar y Sagra, Escribano de actuaciones del distrito de Santo Domingo de esta capital.

Doy fe que en la causa que se sigue contra María García Barrionuevo y consorte sobre incendio y robo, se ha expedido la siguiente

«Requisitoria.—D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplazo á María García Barrionuevo, natural y vecina de Alhaurín de la Torre, de estado viuda, y de 67 años de edad, para que se presente en este Juzgado dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á responder á los cargos que le resultan en la causa que con otros consortes se le sigue sobre robo é incendio; apercibida que de no verificarlo será declarada contumaz y rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la expresada María García Barrionuevo, y habida que sea la pongan á mi disposición en la cárcel de esta capital.

Dada en Málaga á 11 de Agosto de 1884.—Lorenzo Padilla Penela.—El Escribano actuario, Fernando Mengibar.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente con la debida referencia en Málaga á 11 de Agosto de 1884.—Fernando Mengibar. J—3877

MANRESA.

D. Manuel Gómez Yagüe, Juez de instrucción de Manresa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan Solé y Vilanova, alias Soldat, soltero, de 31 años de edad, labrador, y á Pablo Figols y Gras, alias Rafilat, casado, de 36 años, carretero, vecinos los dos de Suria, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten de rejas adentro en las cárceles de este partido, para hacerles saber y llevar á cumplimiento la sentencia pronunciada por la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio en la causa contra los mismos y otros sobre atentado á los agentes de la Autoridad; pues si no comparecieren se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial se proceda á la busca y captura de los indicados sujetos, y en el caso de ser habidos sean conducidos á las cárceles de este partido con las seguridades debidas.

Dada en Manresa á 24 de Julio de 1884.—Manuel G. Yagüe.—Por mandado de S. S., Santos Yelletisch. J—5878

D. Manuel Gómez Yagüe, Juez de instrucción del partido de Manresa.

Por el presente edicto se cita á Doña Dolores Ana Coll Clos, vecina que fué del pueblo de Samanar, hoy de ignorado paradero, para que en el término de 40 días, que empezarán á contarse desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de hacerle una notificación en el expediente ó ramo separado de libertad provisional, dimanante de la causa contra Domingo Camilo sobre defraudación á la Hacienda; pues pasado dicho término sin haber comparecido le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial que en el caso de averiguarse el paradero de la expresada Doña Dolores Ana Coll lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Manresa á 7 de Agosto de 1884.—Manuel G. Yagüe.—Por mandado de S. S., Santos Yelletisch. J—5815

D. Manuel Gómez Yagüe, Juez de instrucción de Manresa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Josefa Pi y Prat, consorte de Antonio Félix, de 48 años de edad, natural de Barcelona, vecina de Monistrol de Monserrat, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 40 días, desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la causa contra la misma sobre robo; pues de lo contrario se la declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial que en el caso de averiguar el paradero de la Josefa Pi lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Manresa á 7 de Agosto de 1884.—Manuel G. Yagüe.—Por mandado de S. S., Santos Yelletisch. J—5928

MARBELLA.

D. Segundo Achutegui y Gelos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza al Secretario que fué del Ayuntamiento del Borge D. Manuel Pérez de Olivencia, y su hijo menor, cuyo nombre se ignora, y cuyo actual paradero de ambos también se ignora, para que en el término de 20 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á rendir declaración en causa que instruye contra Francisco Medina Pérez y consortes por varios delitos; y se les apercibe á dichos sujetos que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho.

Dado en Marbella á 13 de Agosto de 1884.—Segundo Achutegui.—Por su mandado, Antonio Amores. J—5962

D. Segundo Achutegui y Gelos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á José Andrés Marín, natural y vecino de Málaga, habitante en la calle de Don Inigo, núm. 20 ó 22, residente en la colonia de San Pedro Alcántara, soltero, jornalero y de 48 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que comparezca ante este Juzgado á los 10 días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, para ser reconocido por los Facultativos titulares de esta ciudad, según orden de la Superioridad; y se le apercibe de que si así no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Marbella á 13 de Agosto de 1884.—Segundo Achutegui.—Por su mandado, Antonio Amores. J—5965

MEDINACELI.

D. Julián Romero, Regente del Juzgado de primera instancia del partido de Medinaceli por traslación del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña María del Vado, que habitaba en el año último en Madrid en la calle del Carbón, núm. 7, piso cuarto derecha, cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca á satisfacer 25 pesetas en papel de pagos al Estado, multa que le fué impuesta á su hijo el difunto Procurador D. Benito de Benito por vía de corrección disciplinaria, y 92 pesetas y 40 céntimos en metálico para pagar las costas de averiguación en el expediente que se instruyó con dicho objeto; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medinaceli á 8 de Agosto de 1884.—Julián Romero.—Por mandado de S. S., Filomeno Beato de Díaz. J—5879

MEDINA SIDONIA.

D. Antonio Martínez Torres, Juez de instrucción y de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Perea Rodríguez, natural y vecino de Alcalá de los Gazules, de 30 á 32 años de edad, de estado viudo, estatura regular, carnes lo mismo, color moreno, ojos, cabello y barba negros; viste pantalón de lana claro, chaqueta oscura y sombrero de los llamados calañés, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde el que tenga lugar esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye en unión de Francisco Cantero López por hurto de una puercas; apercibido que si no compareciese en el término que se le señala le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades é individuos de policía judicial procedan á la detención del referido Antonio Perea Rodríguez; y caso de ser habido lo manden conducir á la cárcel de este Juzgado.

Dado en Medina Sidonia á 11 de Agosto de 1884.—Antonio Martínez Torres.—Por orden de S. S., José Manuel Pereda. J—5929

MORÓN.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Antonio Sánchez Salinas, Juez de instrucción de este partido, en la causa que se sigue sobre abusos cometidos en la aldea de Cotiape por el delegado del Sr. Gobernador civil de esta provincia D. Ginés Martín, se cita á éste para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la citada causa dentro de los cinco días posteriores al de la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Morón 7 de Agosto de 1884.—El actuario, José Delgado. J—5816

NÁJERA.

El Sr. D. Pedro Montero y Aguirre, Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día, dictada en causa seguida contra Manuela Jiménez Diegal, natural de Haro, y Petra Muñoz Jiménez, que lo es de Reina, en la provincia de Navarra, partido de Estella, gitanas, sin domicilio conocido, presas en la cárcel de este partido sobre hurto de varios manteles y camisas de la casa de Juan León, vecino de Hormilleja, ha mandado á un desconocido, pero que es alto, como de 60 años de edad, pelo castaño, barba cerrada; viste un capote de paño pardo y sombrero á la cabeza en regular uso, y todo lo demás del traje como de un pobre; cuyas demás señas, así como su paradero, se ignora, que en el día 6 de Junio último estuvo en la carretera que desde esta ciudad conduce á Haro y Santo Domingo de la Calzada, en el trayecto que hay para llegar á Hormilleja, hablando con dichas gitanas, para que en el término de 40 días, contados desde que tenga lugar la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; bajo la multa de 50 pesetas si dejase de comparecer.

Nájera 1.º de Agosto de 1884.—El actuario, José Merino. J—5817

NEGREIRA.

El Sr. D. Cayetano Rivas Jiménez, Juez de primera instancia de este partido de Negreira, en la provincia de la Coruña, por providencia de ayer, dictada en sumario que instruye contra Alonso Amigo Gontán, de Santa María de Portor, y José Benito Vázquez, de San Martín de Agudelo, sobre hurtos de ganados, tuvo á bien acordar la comparecencia de Manuel José Nieto Mayo y su cuñado Constantino Núñez Aras, vecinos del lugar de Quintans, en Santa María de Páramos, y cuyo actual paradero se ignora, con objeto de prestar declaración en la sala de audiencia de dicho Juzgado dentro de 20 días, y bajo la multa de 5 á 50 pesetas cada uno.

Por tanto á medio de la presente se cita á los sobredichos al objeto expresado.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, según lo prevenido, la expido y firmo en Negreira á 7 de Agosto de 1884.—El Escribano, Bernardo Ferreiro. J—5880

OCAÑA.

Por el presente edicto se cita de comparecencia ante este Juzgado por término de nueve días á D. Eusebio de Castro y un tal Martínez, dedicados á la industria maderera, y cuyo actual paradero se ignora, para hacerles saber una providencia dictada en la causa que se instruye en este Juzgado por hurto de un palo; parándoles el perjuicio á que haya lugar si no se presentasen.

Dado en Ocaña á 9 de Agosto de 1884.—Antonio Campesino y Berrocal.—Por su mandado, Fernando Guijarro de Molina. J—5930

OLMEDO.

D. Florencio Duro Ruiz, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por virtud de este segundo edicto cito y llamo por término de dos meses á Melitona Velasco Sanz, natural de la villa de Aldeamayor de San Martín, de este partido judicial, de donde se ausentó hará 11 años próximamente, y cuyo paradero se ignora en razón á que desde entonces se hallan en completo abandono sus bienes, y no consta haya persona legalmente autorizada para el cuidado y conservación de los mismos.

Al propio tiempo llamo á los que se crean con derecho á los bienes de la referida Melitona, si ésta no se presentase, para que dentro del término indicado acudan á este Juzgado á deducir el de que se crean asistidos; previniéndoles que deberán justificar con documentos fehacientes el parentesco próximo

con la ausente; debiendo advertir que durante el período de los primeros edictos no se ha presentado la Melitona, ni ninguno otra persona de las llamadas; pues así lo tengo mandado de oficio por denuncia del Juzgado municipal de dicha villa de Aldeamayor, conforme á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Olmedo á 8 de Agosto de 1884.—Florencio Duro.—Por su mandado, Juan Martín Carreño. J—5881

ONTENIENTE.

D. Ramón Regal y Llorente, Juez instructor de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Vidal Blanes, de 26 años, soltero, jornalero, natural de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de 10 días, contados desde su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á notificarle la sentencia dictada en causa contra el mismo y otro sobre hurto, y sufrir en su consecuencia la pena que le ha sido impuesta.

Al propio tiempo se suplica y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y detención de dicho procesado; y caso de ser habido ordenen su traslación á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Onteniente á 31 de Julio de 1884.—Ramón Regal.—Francisco Torero. J—5882

ORENSE.

D. Manuel Fernández Rivera, Juez de instrucción del partido de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Saá, vecino de Cruide, parroquia y Alcaldía de Lonzame, en el partido de Noya, el cual en la actualidad se dice que se halla en Buenos Aires, pero se ignora el punto en que reside en dicha Nación, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la audiencia de este Juzgado á manifestar si quiere ó no mostrarse parte en el sumario que se le ofrece y se sustancia sobre muerte de su hijo Juan, de 20 años de edad, ahogado en el río Miño á tiempo que se estaba bañando en la tarde del 7 del corriente, y á manifestar si renuncia ó no á la indemnización de perjuicios; bajo la prevención de que si no compareciere se continuará el sumario y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en la ciudad de Orense á 12 de Agosto de 1884.—Manuel F. Rivera.—De orden de S. S., Valentín de Novoa. J—5957

D. Manuel Fernández Rivera, Juez de instrucción del partido de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Quintana Mosquera, hijo de Francisco y de Javiera, natural y vecino de Orense, soltero, aprendiz de barbero, de 13 años de edad, cuyas señas personales son estatura la correspondiente á su edad, cara redonda, nariz y boca regulares, ojos y pelo castaños, buen color; viste chaqueta de tela remendada, chaleco y pantalón oscuros, camisa blanca, chaqueta interior azul, calza zapatos de becerro y trae una gorra en la cabeza, el cual se halla ausente, ignorándose su paradero, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la audiencia de este Juzgado á ampliar la declaración indagatoria que prestó en sumario que contra el mismo se instruye sobre hurto de dos gallinas; bajo apercibimiento de que si no compareciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiera lugar.

Al mismo tiempo ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, que caso de ser habido procedan á su detención y conducción con las seguridades convenientes á la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dado en la ciudad de Orense á 13 de Agosto de 1884.—Manuel F. Rivera.—De orden de S. S., Valentín de Novoa. J—5968

OSUNA.

D. Juan Ardisone y López de Mendoza, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al autor ó autores del hurto de las caballerías que al final se reseñan, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 6 de Julio anterior en el partido de San José, de este término, pertenecientes á Domingo Gómez Ortiz, para que en el término de 40 días comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

A la vez intereso á la fuerza de la Guardia civil y dependientes de la policía judicial practiquen activos y eficaces diligencias en busca de las caballerías, poniéndolas á disposición de este Juzgado con sus tenedores si en el acto no acordasen su legal adquisición.

Dada en Osuna á 7 de Agosto de 1884.—Juan Ardisone.—El actuario, Francisco Ledesma.

Señas.

Un jumento platero, cerrado, capón, herrado del hocico, la oreja derecha quebrada.

Otro platero, entero, cerrado, las orejas quebradas, cuarto del derecho.

Y otro rucio, mediano, seis años, entero. J—5885

D. Juan Ardisone y López de Mendoza, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y término de 20 días cito, llamo y emplazo al autor ó autores del hurto de un mulo de la pro-

piedad de Andrés Escacena Sánchez, de estos vecinos, que le fué hurtado en la madrugada del 4 de los corrientes en terrenos de la dehesa de Valdivia, de este término, en ocasión de tenerlo pastando.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los empleados de las Autoridades, tanto judiciales como militares, procedan á la busca de la referida caballería, cuyas señas se expresan al final, y esso de ser habida la remitan á mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita en el acto su legítima adquisición.

Dada en O-una á 10 de Agosto de 1884.—Juan Ardizena.— El actuario, Francisco Ledesma.

Señas.

Un mulo por lo de cuatro años, con marcas, herrado en la cadera izquierda. J—5884

OVIEDO.

D. César Argüelles Piedra, Juez de instrucción interino de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á María Alvarez, de 78 años de edad; María García, de la misma edad, naturales de Aviles; Joaquín Fernández, de 43 años de edad, natural de Infleso; Teresa Sierra, de 39 años, natural de Pravia; Ana Montes, de 34 años, natural de esta ciudad, de donde fueron vecinas y sirvientas de Doña Silvaria Velasco en los años de 1866, 67, 71, 74 y 75, y á D. Adolfo Suárez Escosura, vecino que fué de Madrid, cuyos actuales domicilios se ignoran, para que en el término de 20 días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á fin de prestar declaración en causa que se instruye contra Manuel Fernández y otros, vecinos del Concejo de las Regueras, por falso testimonio; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio legal consiguiente.

Dado en Oviedo á 7 de Agosto de 1884.—César Argüelles.— Por su mandado, Cayetano Meana. J—5886

PALENCIA.

D. Mariano del Mazo y Reynoso, Juez instructor de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días, que se contarán desde la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, á un sujeto que se titula Evaristo Aredo Corrales, hijo de padre desconocido, y de Josefá Corrales, natural de Santa Olaya, en la provincia de Oviedo, de 30 años, soltero, jornalero, siendo su estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, buen color y barba poblada, que se vendió para servir en el Ejército de Ultramar por Francisco Santos García, vecino de Villarramiel, en el último reemplazo en esta provincia, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, á fin de que dentro de ese término se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración en causa que se sigue en averiguación de quién sea el que tomó aquel nombre é hizo uso de sus documentos para realizar dicha sustitución; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan por cuantos medios estén á su alcance y su buen celo y notoria actividad les sugiera en pro de la administración de justicia á la busca, captura y conducción del referido sujeto á la cárcel del partido y á mi disposición con las seguridades convenientes caso de ser habido.

Dada en Palencia á 7 de Agosto de 1884.—Mariano del Mazo y Reynoso.—Por mandado de S. S., el Secretario, Isidoro Páramo. J—5818

POLA DE LENA.

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción de este partido de Pola de Lena.

A los que el presente vieren hago saber que en el sumario que se instruye en este Juzgado por lesiones y daños á Nicolasa de Castro, he acordado por providencia de este día llamar por edictos á la citada Nicolasa, á fin de que dentro del término de 10 días se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á ampliar su declaración y ofrecerle el procedimiento, con renuncia ó no de la indemnización que pueda corresponderle; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en la Pola de Lena á 6 de Agosto de 1884.—Eladio Gómez Calderón.—Por su mandado, José Hevia Castañón. J—5819

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción de Pola de Lena y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Fernández Rodríguez, natural de Nembra, Concejo de Alles, soltero, jornalero, de 40 años de edad, cuyo paradero se ignora, que en la tarde del 18 de Marzo último fué herido en el pueblo de Santa Cruz, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á ser reconocido; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Pola de Lena 8 de Agosto de 1884.—Eladio Gómez Calderón.—Por mandado de S. S., Víctor J. Miranda y Cárcaba. J—5887

RIBADEO.

D. Bernardo López Miranda, Juez accidental de primera instancia de la villa de Ribadeo y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y á testimonio del autorizante pende demanda ejecutiva á instancia del Procurador Don Carlos Rodríguez Díaz, á nombre de Doña Ramona Torrontegui Olavarrieta, esposa de D. Manuel López Pacios; D. Agustín

y D. Antonio Torrontegui Olavarrieta, de esta vecindad, á excepción del último, que reside en la villa de Rambla, en el concepto de hijos y herederos únicos y universales de Doña Juana Olavarrieta Salinas, vecina que fué de esta capital, contra Doña Carmen Martínez Villarquillo, representante de sus hijos menores Eladio y Hermisio; Doña Josefá González Villamil, asistida de su esposo D. José Montaña, vecinos de la Vega de Ribadeo; Doña Valentina González Villamil, con asistencia del suyo, vecino de Ponferrada, y D. Arturo, de los mismos apellidos, en ignorado paradero, sobre pago de la cantidad de 10.000 pesetas é intereses de las dos últimas anualidades con la parte de la corriente que los deudados, según escrituras de 13 de Noviembre de 1863 y 31 de Julio de 1870 ante el Notario que fué de esta villa D. Juan Ron y Barrera, á cuyo pago se requirió á los tres primeros, embargándose por no verificarlo la casa en que habitan, hipotecada en aquéllas en garantía de la deuda, ordenando de remate á los mismos.

Formulada por estos oposición al juicio ejecutivo, fundada en la excepción 8.ª del art. 1.464 de la ley de Enjuiciamiento civil, y conferido traslado á la parte actora, en el segundo otrosí del escrito de contestación interesó que se declarase en suspenso la tramitación de la excepción formulada hasta hacer constar la citación de remate de los ejecutados D. Arturo y Doña Valentina González, estimándose esta pretensión.

Y por otro escrito solicitó el requerimiento de ambos, con asistencia del marido de ésta, al pago de la cantidad mencionada, citándolos de remate en el caso de no verificarlo en el acto; cuyas diligencias se practicaron respecto al Arturo por medio de edictos en la forma que previene el art. 1.460 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ser desconocido su domicilio.

Y habiéndose estimado esta pretensión por providencia del día de hoy, practicándose el referido embargo sin el previo requerimiento de pago al D. Arturo González Villamil por ignorarse su paradero, se le cita de remate por el presente edicto para que en el término de nueve días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente á los autos y se oponga á la ejecución si le conviniere; con prevención de que sino compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en la villa de Ribadeo á 21 de Agosto de 1884.—Bernardo López Miranda.—Por su mandado, Nemesio Prado. X—268

SOS.

De la Excmo. Audiencia del territorio, y procedente de causa criminal seguida contra Ignacio Rueta y Ortiz sobre robo y lesiones, se recibió en este Juzgado la certificación expedida por el Escribano de Cámara D. Agustín Adellac, que contiene el auto cuyo tenor y el de la parte de providencia de cumplimiento en su virtud dictada es el siguiente:

«Zaragoza 6 de Junio de 1884.—De conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal en su precedente dictamen, se aprueba el auto de adjudicación y de declaración parcial de insolvencia en favor de Ignacio Rueta y Ortiz que con fecha 16 de Mayo último dió y consulta el Juez de primera instancia de Sos en la presente causa sobre robo y lesiones.

A los fines precedentes devuélvase al Juzgado la pieza de ejecución de sentencia con certificación.

Así lo acordaron los Sres. D. Julián María Pardo.—D. Julián García de Olalla.—D. Joaquín Martín Carramolino.—Escribano de Cámara, Agustín Adellac.»

«Parte de providencia de cumplimiento.—Guárdese y cumpla cuanto se manda por la Superioridad en la providencia á que se contrae la anterior certificación, recibida con el expediente de que procede en el correo último. Avísese su llegada, y para dejar cumplido lo mandado por dicha Superioridad, hágase saber á Pedro Gaspar, y que por sí ó por medio de persona que autorice, se presente en la recaudación de costas del partido á recoger las 3 pesetas 75 céntimos adjudicadas al mismo, entregándolas al propio tiempo el oportuno testimonio de adjudicación de los bienes muebles y raíces hecha á su favor.»

Y como se ignora el paradero de Pedro Gaspar, en cumplimiento de lo mandado en el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal se expide la presente que firmo en la villa de Sos á 3 de Julio de 1884.—El Escribano, Antonio Sanz. J—5373

TOLOSA.

Por la presente segunda cédula, y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de ayer, dictada á instancia del Procurador D. Martín Julián Ayestarán, en nombre de D. Celestino María Egozou, vecino de Hernani, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos contra D. Gervasio Musáin, ausente de ignorado paradero, se empieza nuevamente á éste para que dentro de cinco días improrrogables, contados desde el siguiente al en que se inserte la presente cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, personándose en forma; con la prevención de que transcurrido este segundo término, á instancia del actor D. Martín Julián Ayestarán, en la indicada representación, se le declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda.

Tolosa 20 de Agosto de 1884.—Basilio Azcune. X—265

BOLETIN INTERINARIO.

La Salvadora y San Justo.

SOCIEDAD MINERA.

Número 263.—En la villa de Madrid, á 1.ª de Mayo de 1884, ante mí D. Eugenio Barbero Quintero, secretario honorario de S. M., Notario del Colegio y domicilio de este capital, y testigos que se dirán comparecen:

El Excmo. Sr. D. Ignacio de Santiago y Sánchez, de 53

años, casado, Procurador, de esta vecindad, calle de Carlos III, número 3, cuarto principal, con cédula personal de primera clase, núm. 3332, expedida en Madrid el 1.ª de Noviembre de 1882, representando á D. Ramón Ortiz y Villate en virtud de poder que exhibe, se protocola con esta escritura á insertará al final de sus copias.

D. Primitivo José de Soria y Remón, de 46 años, casado, Abogado, de esta vecindad, calle Cuesta de Santo Domingo, número 18 duplicado, cuarto tercero de la derecha, con cédula de octava clase, núm. 313, expedida en id. el 29 de Febrero de este año.

Y D. Carlos Santiago y Fernández, de 26 años, soltero, Procurador, domiciliado en la calle de Carlos III, núm. 3, cuarto principal, con cédula de undécima clase, núm. 3333, expedida en id. el 1.ª de Noviembre de 1882.

Estos dos últimos comparecen en concepto de Presidente y Secretario Contador respectivos de la Junta directiva de la Sociedad minera La Salvadora, que se va á fundar por esta escritura; cuyo nombramiento se acredita por la certificación que se protocolará.

Aseguran, y así parece á juicio de mí el Notario, que se hallan con la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura social y el D. Ignacio de Santiago y Sánchez dice:

1.ª Que á su poderdante D. Ramón Ortiz y Villate le pertenecen las dos minas siguientes: una mina de plomo llamada Salvadora, en la provincia de Badajoz, término de Berlanga, y sitio denominado Cerro de Gotorrillo, de cuatro pertenencias, que componen 40.000 metros cuadrados de extensión; no constan sus linderos en el título ni en el plano de demarcación de esta mina. Otra mina llamada San Justo, también de plomo, situada en la misma provincia, término municipal y sitio que la anterior; consta de cuatro pertenencias, con 40.000 metros cuadrados de extensión, y son sus colindantes las minas Salvadora y Constancia, sin dar más datos sobre linderos el plano de demarcación.

Ambas minas pertenecieron á D. Vicente Ortiz y Vivanco, y al fallecimiento de éste se adjudicaron para el pago de deudas á su padre y heredero abintestato D. Ramón Ortiz y Villate, según escritura de inventario y partición que el apoderado de aquél D. Ignacio de Santiago y Sánchez y la viuda Doña Antonia Montero Castellanos otorgaron en Madrid el 29 de Diciembre de 1881 ante el Notario D. Ramón Sánchez Suárez, inscrita en el Registro de la propiedad de Llerena; en cuanto á la mina Salvadora en el tomo 34 de Berlanga, folio 245 vuelto, finca núm. 1.631 duplicado, inscripción 7.ª, y respecto á la mina San Justo en el tomo 46 del mismo pueblo, folio 48 vuelto, finca núm. 3.170 duplicado, inscripción 5.ª

2.ª Que no habiendo podido ensajarse las dos minas en condiciones favorables para los acreedores de D. Vicente Ortiz de Vivanco, recibió instrucciones D. Ignacio de Santiago y Sánchez de su apoderado D. Ramón Ortiz y Villate para que como medio más ventajoso á dichos acreedores formase una Sociedad que atendiese al laboreo y explotación de las referidas minas.

Al efecto practicó las gestiones necesarias; y habiendo quedado suscritas las 140 acciones de que ha de constar la Sociedad, se celebró junta general de accionistas, y en ella se acordaron las bases de la Sociedad y se nombró su Junta directiva, como aparece de la certificación del acta que se me exhibe, se protocola con esta escritura y dice así:

ACTA.

D. Carlos de Santiago y Fernández, Secretario Contador de la Sociedad especial minera titulada La Salvadora, certifico que reunidos en junta general de señores accionistas de esta Sociedad para la aceptación de cesión y constitución definitiva de la misma, se levantó de ella el acta, cuyo tenor literal es el siguiente:

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. Domingo García, D. José Amorós, D. Ignacio de Santiago y Sánchez, etc.

Representados.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. José Almira, Doña Rafaela Pérez, La Compañía de Aguilas, etc.

En la villa de Madrid, á 19 de Noviembre de 1883, reunidos en el Círculo minero, calle de la Cruz, 23, principal, los señores anteriormente expresados, unos por su derecho propio y otros con la debida autorización, según detalladamente se hace constar, y en virtud de previa citación hecha al efecto, tanto en la GACETA DE MADRID, núm. 319, correspondiente al día 15 corriente, como en el Diario de Avisos, núm. 319, del mismo día; siendo más que pasada la hora de la citación, ocupó la Presidencia el Excmo. Sr. D. Ignacio de Santiago y Sánchez, como representante y apoderado de las minas Salvadora y San Justo; D. Ramón Ortiz Villate, heredero declarado abintestato de su hijo D. Vicente Ortiz Vivanco, á quien se concedieron legalmente su propiedad; y después de leer y considerarse por los concurrentes suficiente el documento en que así se hace constar, se pasó á examinar con el mismo detenimiento el número de acciones provisionales que allí estaban representadas, y componiéndose de 150 y hallándose representadas 100, se declaró por unanimidad ser número suficiente.

El que presidió dió lectura del proyecto de constitución de la Sociedad redactada por los Sres. D. Leopoldo Ortiz y D. Dionisio Ondovilla, fechada en... de Febrero de 1879; cuyo tenor literal es como sigue:

«La Salvadora.—Con este título se forma Sociedad especial minera para la explotación y laboreo de las minas de plomo tituladas La Salvadora y San Justo, sitas en término de Berlanga, partido judicial de Llerena, en la provincia de Badajoz; cuyos títulos de propiedad con la toma de posesión de las mismas han sido expedidos á favor de D. Vicente Ortiz de Vivanco, bajo las bases y condiciones que se pasan á enumerar:

1.ª La Sociedad constará de 150 acciones, iguales en derechos y obligaciones. 2.ª El domicilio social será Madrid, en donde se constituirá y residirá siempre la Junta directiva. Esta se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario Contador, un Tesorero y dos Vocales, si la Junta general no acordase lo contrario al declararse la constitución. Los cargos durarán dos años y se renovarían por mitad en cada uno.

3.ª Cada acción de las 150 de que ha de componerse la Sociedad satisfará al cedente ó á quien sus derechos represente 1.000 rs. vn. con los primeros productos de la mina rinda, y que retirará la Junta directiva al respecto de un 20 por 100 en cada uno de los dividendos activos que acuerde, hasta que aquél quede completamente reintegrado de los 150.000 rs. á que tiene derecho y le reconocerá la Sociedad.

4.ª Las acciones contribuirán á prorrata para satisfacer los gastos que ocasione el laboreo y explotación de las minas; cuyas cantidades se satisfarán por virtud de dividendos pasivos que acuerde la Junta directiva cuando lo estime necesario.

El socio ó poseedor de las acciones que en el término de 15 días, á contar desde la fecha de los dividendos, no hubiere satisfecho éstos, será requerido por la Junta directiva para que lo verifique en el término de ocho días, pasados los cuales si no lo hubieren verificado se entenderá que renuncia á sus acciones, y serán amortizadas en beneficio de la Sociedad, que podrá disponer de ellas si lo creyere conveniente, ya repartiéndolas también á prorrata entre los demás socios existentes, cubriéndose por éstos los dividendos que adeuden, ó ya enajenándolas por el precio y bajo las condiciones que la Junta estime; pero no porque las acciones se amorticen la Sociedad quedará relevada de pagar al cedente los 1.000 rs. que por emisión de ellas se ha reservado en la base 3.ª

5.ª Un reglamento especial determinará las funciones que ha de desempeñar cada uno de los individuos que hayan de componer la Junta directiva, el orden para las discusiones y demás necesario para la administración de la Sociedad.

6.ª Sin perjuicio de lo que en el reglamento que ha de formarse luego que la Sociedad esté constituida, según lo prescrito en la anterior base, se determina que todos los años en el mes de Julio habrá de celebrarse junta general, en la que la directiva, por medio de una Memoria histórica, dé cuenta de todos sus actos administrativos y el estado de labores, proponiendo á la junta general lo que según ésta estime procedente.

7.ª La duración de la Sociedad es indeterminada, y su disolución sólo podrá acordarse en junta general convocada al efecto y en la que se hallen representadas por lo menos las dos terceras partes de las acciones existentes. En caso de disolución, las minas y los edificios que se construyan volverán á ser propiedad del cedente; disponiendo la Sociedad de los enseres, herramientas y demás que se hallen en unas y otros.

8.ª Las cuestiones que puedan surgir entre el cedente y la Sociedad, las de los socios entre sí y la Junta directiva, ya con la Sociedad, ya con los socios en particular, habrán de resolverse siempre por medio de amigables componedores y tercero en su caso, nombrado de común acuerdo por éstos antes de aceptar el cargo para que sean nombrados.

Madrid de Febrero de 1879.—Los apoderados, Leopoldo Ortiz.—Ignacio de Santiago y Sánchez.—Conformes.—Dionisio Ondovilla.

Terminada la lectura, fué aprobado por unanimidad, aceptando el título de *La Salvadora* con que hasta hoy se ha conocido.

Acto seguido se dió cuenta del estado en que se hallaban las minas, y resultando que la dió á partido el difunto Sr. Vivanco á D. Enrique Calvet, que á su vez la cedió á la Compañía de Aguilas, se leyó el contrato de arrendamiento, su fecha 1.ª de Julio de 1876, y fué aprobado sin discusión.

El mismo Presidente expuso acto seguido que se había autorizado á la Sociedad partidaria para la venta del mineral extraído, y que pertenecía á ésta según el contrato de Sociedad antes leído, y propuso que con parte del producto que se obtuviera debía entregarse al cedente á cuenta de lo que se le adeudaba, invirtiendo otra parte en satisfacer los gastos ocasionados hasta la fecha; y reconocida por los asistentes la justicia de tal determinación, así lo aprobaron.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Sr. Santiago, expuso el Sr. Soria la necesidad de cubrir todas las atenciones que graviten y puedan gravitar sobre la Sociedad, y creía que si tan exigua era la suma que había de obtenerse de la venta de los minerales antes aludidos, consideraba necesario se autorizara á la Junta directiva que resultara nombrada para que impusiera un dividendo pasivo suficiente á cubrir aquéllos; y convenidos los presentes de tal necesidad así lo acordaron, así como también que la misma adquiriera todos los libros y efectos necesarios para el buen régimen y contabilidad de la Sociedad, según lo propuso el Sr. Ayras.

También se acordó por unanimidad que una vez elegida la Junta directiva queden autorizados el Presidente y Secretario para otorgar la escritura de aceptación y constitución definitiva de la Sociedad, así como también para autorizar la presente acta.

No habiendo otros asuntos de que tratar, se procedió á la designación de las personas que habían de desempeñar los cargos de que ha de componerse la Junta directiva, á cuyo efecto se suspendió el acto por 10 minutos.

Pasado dicho tiempo, resultaron elegidos por unanimidad los señores siguientes para los cargos que se dicen: Presidente, D. Primitivo José de Soria y Remón; Vicepresidente, Excelentísimo Sr. D. Ignacio de Santiago y Sánchez; Tesorero, D. Santos Mauget y Cuesta; Secretario Contador, D. Carlos de Santiago y Fernández, y Vocales, D. Pedro Mauget y Avello y Don José Amorós y Labaig.

Inmediatamente ocuparon sus puestos los elegidos, y después de dar las gracias el Sr. Presidente á la reunión por la confianza que en la Junta nombrada depositaba, propuso, y así se acordó por unanimidad, un vote de gracias, tanto al señor Santiago como á los demás señores que con él han venido sosteniendo la Sociedad, por los trabajos que habían llevado á cabo, con lo cual se dió por terminado el acto, siendo las once y cuarto de la noche.—Primitivo J. de Soria.—Carlos de Santiago.

Y para insertar en la escritura de aceptación de cesión y constitución definitiva de la Sociedad, expido la presente, visada por el Sr. Presidente, en Madrid á 30 de Marzo de 1884.—V.ª B.ª.—Primitivo J. de Soria.—Carlos de Santiago.

Concuerda literalmente lo inserto con la certificación del acta protocolada, de que doy fe.

3.ª En su consecuencia, llevando á efecto lo acordado, el D. Ignacio de Santiago y Sánchez, en nombre de su poderdante D. Ramón Ortiz y Villate, y D. Primitivo José de Soria y D. Carlos de Santiago y Fernández, en la representación que ostenta de los asociados inscritos, otorgan que fundan y constituyen una Sociedad especial minera, con la denominación de *La Salvadora*, para el laboreo y explotación de las deslindadas minas de plomo tituladas *La Salvadora* y *San Justo*, y con estricta sujeción á lo estipulado en las ocho condiciones que contiene el acta inserta en la cláusula anterior, las cuales cumplirán los socios y el cedente en la parte que respectivamente les concierne, y si alguno faltare á su observancia será compelido á ella por la vía más eficaz que procediere y condenado el que diere lugar al procedimiento judicial al resarcimiento de todos los gastos y costas judiciales que ocasionare.

El mismo D. Ignacio de Santiago cede por su poderdante la propiedad de las dos minas á la Sociedad *La Salvadora*, con la reserva de que vuelvan al dominio de D. Ramón Ortiz y Villate en el caso previsto en la séptima condición, y los señores

D. Primitivo José de Soria y D. Carlos Santiago y Fernández aceptan la cesión en nombre de la Sociedad.

4.ª Declaran los otorgantes, para el solo efecto de pagar á la Hacienda el impuesto que devenga, que el capital social lo gradúan en la cantidad de 500 pesetas; pues como se observa por las condiciones del contrato, no está determinado más que por el número de acciones en que están representados los derechos á la Sociedad, sin que actualmente tengan valor alguno.

Así lo dijeron y otorgan, siendo testigos D. José María Fraga y D. Casimiro Novo, vecinos de esta capital.

Advierto yo el Notario que la copia de esta escritura debe inscribirse en el Registro de la propiedad de Llerena, sin cuyo requisito no podrá admitirse en los Juzgados, Tribunales, Consejos y oficinas del Gobierno, y el objeto de la presentación fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito, salvo la excepción de que trata el art. 396 de la ley hipotecaria.

También prevengo que en el término de 80 días, contados desde mañana, debe presentarse dicha copia en la oficina de liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes para satisfacer á la Hacienda el que devenga en el plazo fijado y bajo la multa impuesta á los morosos en la legislación vigente.

Y por último, prevengo que un testimonio de esta escritura y del acta de constitución de la Sociedad deba presentarse en el término de 15 días en el Gobierno civil de la provincia para su remisión al Ministerio de Fomento.

Y habiendo leído íntegramente yo el Notario esta escritura á los comparecientes y á los testigos, por no haber usado del derecho que les advertí tenían para leerla por sí mismos, se ratificaron en su contenido los otorgantes; de todo lo cual, de conocerles y de que firman con los testigos, doy fe.—Ignacio de Santiago y Sánchez.—Primitivo J. de Soria.—Carlos de Santiago.—José María Fraga.—Casimiro Novo.—Signado.—Eulogio Barbero Quintero.—Rubricado.

«Poder.—En la villa de Madrid, á 30 de Octubre de 1877, ante mí D. Vicente Callejo Sanz, Notario público del ilustre Colegio de esta Corte y del Ministerio de Hacienda, con fija residencia en la misma, plaza del Angel, núm. 5, cuarto segundo, comparece D. Ramón Ortiz y Villate, de 64 años de edad, de estado casado, labrador, y vecino de Villaseca, Valle de Mena, provincia de Burgos, según aparece de su cédula personal de quinta clase, núm. 278, expedida por la Alcaldía de su pueblo en 19 de Noviembre del año último, que exhibe y recoge, y residente accidentalmente en esta capital, obrando en su nombre propio.

Y viniendo por tales circunstancias la capacidad legal necesaria, que declara no estarle en manera alguna limitada para otorgar esta escritura de mandato, lo ejecuta en la forma siguiente:

«Por tanto, confiere poder especial amplio y tan bastante como se requiera y sea en derecho necesario á D. Leopoldo Ortiz y Romillo y al Excmo. Sr. D. Ignacio de Santiago y Sánchez, á ambos juntos y á cada uno separadamente, para que en su nombre y representando su persona, derechos y acciones, le representen en todos los asuntos judiciales y extrajudiciales que le ocurran y sean consecuencia de la declaración de heredero abintestato de su finado hijo D. Vicente Ortiz y Vivanco, que solicitarán ante el Juzgado competente para que acepten ó renuncien la herencia de dicho su difunto hijo, y en el primer caso lo hagan á beneficio de inventario, previos los requisitos legales, y siendo necesario se ratifique bajo juramento en el escrito ó escritos que al efecto presenten. Para que otorguen y firmen la escritura ó escrituras de declaración y descripción de los bienes y derechos relictos por muerte de su referido hijo, caso necesario, con los requisitos que previene el derecho. Para que si el otorgante adquiere bienes ó derechos como heredero de su hijo D. Vicente Ortiz y Vivanco, pueda enajenarlos, cederlos y traspasarlos á la persona que desee adquirirlos por el precio en que puedan convenirse y ajustarse, el cual recibirán en su poder ó señalarán los plazos en que hayan de realizarse los pagos, á cuyo fin otorguen y firmen los contratos ó escrituras correspondientes con las cláusulas propias de su naturaleza, y los requisitos legales que desde ahora aprueba y ratifica para que surtan todo su efecto. Para que puedan incautarse y administrar dichos bienes si no conviniere la venta, cesión ó traspaso, ó no hubiera persona que desee adquirirlos, otorgando y firmando contratos de alquiler y arrendamiento, con facultad de nombrar administradores si no pudieran administrarlos por sí. Y por último, les confiere poder para que comparezcan ante cualesquiera Juzgados, Audiencias y Tribunales del reino en defensa de sus derechos y acciones, entablado y contestando todo género de demandas, como actor ó demandado, previos los actos de conciliación y juicios verbales, á cuyo fin presenten escritos, escrituras y toda clase de documentos; pidan embargos, desembargos, remate y venta de bienes; ofrezcan y suministren pruebas, hagan acusaciones, formen artículos, táchenlo de contrario, declinen jurisdicción incompetente, introduzcan toda clase de recursos ordinarios y extraordinarios, incluso el de casación; oigan autos, providencias, sentencias; consientan lo favorable y apelen de lo adverso, presten los juramentos permitidos, pidan ejecución de dichas sentencias y continúenlas por todos sus trámites hasta que sean cumplidas con los demás incidentes dependientes y relevación de costas y gastos. Se obliga el señor otorgante en forma legal á estar y pasar por cuanto en virtud de este poder hicieren y obraren los citados Sres. Ortiz y Romillo y Santiago.

Así lo otorga, consiente y firma; y como yo el Notario no conozco al otorgante, los testigos instrumentales presentes á este acto D. Facundo Ortiz y Zorrilla y D. Faustino Sierra y Ramírez, á quienes doy fe conozco, me aseguran á la vez conocer ellos al referido poderdante y responden de la identidad de su persona; afirmando además dichos testigos que no tienen excepción alguna para serlo y se hallan avecindados en esta Corte. Invitados por mí el Notario el otorgante y testigos á leer por sí esta escritura, en virtud de la facultad que les concede la ley, optan por dirmela leer, y habiéndolo verificado manifiestan su conformidad; de todo lo cual doy fe.—Ramón Ortiz.—Facundo Ortiz.—Faustino Sierra.—Está signado.—Vicente Callejo Sanz.

Es primera copia para el señor poderdante, la cual concuerda con su original que queda en mi protocolo de actos é instrumentos públicos del corriente año, al núm. 266; y en fe de ello lo signo y firmo en Madrid á 31 de Octubre del mismo año de su otorgamiento, en este pliego, sello 6.ª, núm. 194.497.—Signado.—Vicente Callejo Sanz.—Rubricado.—Hay un sello de dicho Notario.

Es primera copia, que concuerda con su matriz, obrante en el protocolo corriente de escrituras públicas de la Notaría de mi cargo, bajo el núm. 263 de orden, á que me remito, de que doy fe; y la expido para la Sociedad minera titulada *La Salvadora* y *San Justo*, en un pliego, clase 6.ª, núm. 4.095, y seis de la 12.ª, números 2.738.653 al 58, que signo y firmo en Madrid en el día de su fecha.—Signado.—Eulogio Barbero Quintero.—Hay una rúbrica.

Corresponde literalmente lo inserto con la copia de la es-

critura social que me ha exhibido y vuelve á recoger D. Primitivo José de Soria y Remón, de que doy fe; y á su instancia libro este testimonio en siete pliegos, clase 10.ª, números 540.594 al 603, que signo y firmo en Madrid á 6 de Mayo de 1884.—Signado.—Eulogio Barbero Quintero.—Rubricado.—Es copia.—El Secretario Contador, Carlos de Santiago.

Table with columns: SOCIOS PRESENTES, Acciones. Lists names and share amounts.

Núm. 264.—En la villa de Madrid, á 1.ª de Mayo de 1884, ante mí D. Eulogio Barbero Quintero, Secretario honorario de S. M., Notario del Colegio y domicilio de esta capital, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Ignacio de Santiago y Sánchez, de 52 años, casado, Procurador, con cédula personal de primera clase, número 3.332, expedida en Madrid el 1.ª de Noviembre de 1882. D. Primitivo José de Soria y Remón, de 46 años, casado, Abogado, con cédula personal de octava clase, núm. 313, expedida en id. el 23 de Febrero de este año. D. Carlos Santiago Fernández, de 26 años, soltero, Procurador, con cédula de undécima clase, núm. 3.333, expedida en idem el 1.ª de Noviembre de 1882. D. Luciano Nieto y Nieto, mayor de edad, casado, del comercio, con cédula de novena clase, núm. 1.494, expedida en idem el 26 de Marzo último. D. Domingo García Gutiérrez, mayor de edad, casado, propietario, con cédula de octava clase, núm. 181, librada en id. el 31 de Enero de este año. D. Santos Mauget y Cuesta, mayor de edad, casado, propietario, con cédula de novena clase, núm. 4.572, expedida en id. el 24 de Diciembre próximo pasado. D. Pedro Mauget Avello, mayor de edad, soltero, propietario, con cédula de undécima clase, núm. 1.097, librada en id. el 20 de Marzo del año anterior. Y D. José Amorós Labaig, mayor de edad, casado, Abogado, con cédula de octava clase, núm. 38, fecha 30 de Octubre del año anterior.

Todos son vecinos de esta Corte y concurren los dos primeros en concepto de Presidente y Secretario Contador de la Sociedad especial minera *La Salvadora*, todos como socios de la misma, y algunos representando además á otros socios, cuyas respectivas representaciones aseguran tenerlas acreditadas ante la referida Sociedad; los cuales tienen y representan 83 acciones, según se expresa al margen, y dicen:

Que por escritura fecha de hoy, otorgada ante mí por Don Ignacio de Santiago y Sánchez, D. Primitivo José de Soria y D. Carlos Santiago y Fernández, se ha formado una Sociedad especial minera con el nombre de *La Salvadora* y *San Justo*, sitas en término de Berlanga, partido judicial de Llerena, provincia de Badajoz; y estando representadas en este acto 83 acciones, que forman la mayoría del capital social suscrito, los señores comparecientes declaran constituida dicha Sociedad, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869.

Así lo dijeron, y firman esta acta después de habérsela leído íntegramente yo el Notario por no haber usado del derecho que les advertí tenían para leerla por sí mismos; de todo lo cual y de conocer á los señores comparecientes doy fe.—Primitivo J. de Soria.—Ignacio de Santiago y Sánchez.—Carlos de Santiago.—Domingo García Gutiérrez.—José Amorós.—Pedro Mauget.—Santos Mauget.—Luciano Nieto.—Eulogio Barbero Quintero.

Es primera copia, que concuerda con su matriz, obrante en el protocolo corriente de escrituras públicas de la Notaría de mi cargo, bajo el núm. 264 de orden, á que me remito, de que doy fe; y la expido para la Sociedad especial minera *La Salvadora* en un pliego clase 6.ª, núm. 40.094, que signo y firmo en Madrid el mismo día de su otorgamiento.—Signado.—Eulogio Barbero Quintero.

Corresponde literalmente lo inserto con la copia del acta que me ha exhibido y vuelve á recoger D. Primitivo José de Soria, de que doy fe; y á su instancia expido este testimonio en un pliego clase 10.ª, núm. 565.788, que signo y firmo en Madrid á 4 de Mayo de 1884.—Signado.—Eulogio Barbero Quintero.—Rubricado.—Es copia.—El Secretario Contador, Carlos de Santiago.

Sociedad Tranvía de Valencia al Grao y Cabañal.

Balanco de la misma en 31 de Julio de 1884.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Lists assets and liabilities.

Diferencia entre el activo y el pasivo... 22.218.93

Table with columns: DISTRIBUCIÓN, Pesetas. Lists distribution details.

Barcelona 31 de Julio de 1884.—El Tenedor de libros, Santiago Salvador.—V.ª B.ª.—El Presidente, Juan Prat y Sánchez. X—270

Sociedad general de Descuentos y Préstamos.

Balances general de la misma en 31 de Diciembre de 1883.

Table with columns: FOLIOS, ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Lists various assets and liabilities with their respective values.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Agosto de 1884.

Meteorological data table with columns: TEMPERATURA, HUMEDAD, VIENTO, etc. Includes data for various locations and times.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table of telegrams received, listing locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., and their atmospheric conditions.

RETRAZADOS.

Table of delayed telegrams (Retrazados) with columns: Lugar, Hora, Estado del tiempo.

Boletín de Madrid.

Cotización oficial del día 25 de Agosto de 1884, comparada con la del día anterior.

Table of official quotations (Cotización oficial) for various public funds and bonds.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates (Cambios oficiales) for various cities in the Kingdom.

Boletín extranjero.

PARIS 23 DE AGOSTO.

Table of foreign news (Boletín extranjero) including exchange rates and market information.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, dis., 47'55 d. París, a ocho días vista, fr., 4'96 1/2 d.

Forman parte de este número los pliegos 25 y 26 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTI NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Hoy, a las nueve de la noche, en el Círculo Filológico, Hileras, 6, dará una conferencia pública sobre literatura rumana el Sr. D. Casto Vilar.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1884.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, a los precios siguientes:

Table showing prices for the official guide: Primera clase... 30.

L EY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLIO, a 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4.

SANTOS DEL DÍA.

San Ceferino, Papa y mártir; San Licer, Obispo, y San Leovigildo, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Escuelas Pías de San Antonio Abad.

ESPECTÁCULOS.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y tres cuartos.—Pantomima.—Agua y cuernos.—Exposición del microscopio gigante.—Concierto por la banda de Mallorca.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y media.—Para palabra, Aragón.—Los bandos de Villafrita.—Pérdida.—Los bandos de Villafrita.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve.—Escogidos y variados ejercicios, tomando parte los principales artistas de la compañía.

Madrid 31 de Diciembre de 1883.—S. E. ú O.—El Jefe de Contabilidad, G. Soubriá.—V. E.—El Director, Adolfo Rodríguez de Navas. X—267

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vivera de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos es siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, de 1'60 a 2 pesetas el kilogramo. Carne de certero, de 1'60 a 2 pesetas el kilogramo. etc.

Carne de vaca, de 1'60 a 2 pesetas el kilogramo. Carne de certero, de 1'60 a 2 pesetas el kilogramo. etc.

Carne degollada.—Vacas, 155.—Carneros, 367.—Terneros, 61.—Ovejas, 160.—Total, 743.

Su peso en kilogramos... 34.559.

De los partes remitido por la Administración principal de consumos resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of consumption taxes (Consumos) with columns: Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént.

Madrid 25 de Agosto de 1884.

Administración general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Granada.